



Anexos
cda

Fwd: REF: Colgate Palmolive

Jorge Enrique Ocampo Soto <jocampo@mundialseguros.com.co>
Para: Nelson Enrique Calixto Gomez <ncalixto@mundialseguros.com.co>

14 de septiembre de 2012 12:25

Nelson, por favor imprimir y archivar en la carpeta del siniestro.

Gracias.



Jorge Enrique Ocampo Soto
Director Jurídico
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Calle 33 No. 6B-24 Piso 3
Teléfono: 2855600 Ext. 2213 Directo: 3274674
Bogotá-Colombia
www.mundialseguros.com

----- Mensaje reenviado -----

De: **Katherine Gomez Villa** <kgomez@mundialseguros.com.co>
Fecha: 14 de septiembre de 2012 09:56
Asunto: REF: Colgate Palmolive
Para: Jorge Enrique Ocampo Soto <jocampo@mundialseguros.com.co>

Dr. Jorge, buenos dias.

Adjunto estoy enviando comunicacion enviada por la Compañia Colgate Palmolive, la cual el dia de hoy a nuestras oficinas.

En la tarde estamos remitiendo el documento original con todos sus anexos.

Cordialmente,

KATHERINE GOMEZ VILLA
Secretaria de Gerencia Recepcionista.
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Avenida 5 Norte No. 21N- 22 Oficina 201.
Teléfono: 667 0460 Ext: 2710.
Cali- Colombia
Kgomez@mundialseguros.com.co
www.mundialseguros.com

----- Mensaje reenviado -----

De: <impresora-fax@mundialseguros.com.co>

Fecha: 14 de septiembre de 2012 09:47

Asunto: pdf impresora fax Cali

Para: kgomez@mundialseguros.com.co

pdf impresora fax Cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD - La información en este e-mail (incluyendo cualquier archivo adjunto) es confidencial y deberá leerse únicamente por el destinatario del mismo. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor comuníquelo inmediatamente por correo electrónico al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo. No deberá imprimir, copiar el mensaje o divulgar su contenido a ninguna persona. Aunque este e-mail y cualquier adjunto se encuentren libres de cualquier virus u otro defecto que pudiera afectar el sistema informático en el cual se reciba y se abra, es la responsabilidad del destinatario asegurarse de que se encuentre libre de virus y Mundial de Seguros no acepta ninguna responsabilidad por pérdida o daño alguno derivado de su uso.

CONFIDENTIALITY NOTICE - The information in this email (and any attachments hereto) is confidential and is intended to be read only by the person (s) to whom it is addressed. If you have received this E-MAIL in error, do not print it, copy or disseminate it or its contents. In such event, please notify the sender by return E-MAIL and delete the E-MAIL file immediately thereafter. Although this email and any attachments are believed to be free of any virus or other defect that might affect any computer system into which it is received and opened, it is the responsibility of the recipient to ensure that it is virus free and no responsibility is accepted by Mundial de Seguros for any loss or damage arising in any way from its use.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD - La información en este e-mail (incluyendo cualquier archivo adjunto) es confidencial y deberá leerse únicamente por el destinatario del mismo. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor comuníquelo inmediatamente por correo electrónico al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo. No deberá imprimir, copiar el mensaje o divulgar su contenido a ninguna persona. Aunque este e-mail y cualquier adjunto se encuentren libres de cualquier virus u otro defecto que pudiera afectar el sistema informático en el cual se reciba y se abra, es la responsabilidad del destinatario asegurarse de que se encuentre libre de virus y Mundial de Seguros no acepta ninguna responsabilidad por pérdida o daño alguno derivado de su uso.

CONFIDENTIALITY NOTICE - The information in this email (and any attachments hereto) is confidential and is intended to be read only by the person (s) to whom it is addressed. If you have received this E-MAIL in error, do not print it, copy or disseminate it or its contents. In such event, please notify the sender by return E-MAIL and delete the E-MAIL file immediately thereafter. Although this email and any attachments are believed to be free of any virus or other defect that might affect any computer system into which it is received and opened, it is the responsibility of the recipient to ensure that it is virus free and no responsibility is accepted by Mundial de Seguros for any loss or damage arising in any way from its use.

 document2012-09-14-094714.pdf
99K



COLGATE-PALMOLIVE *Cuidando tu vida*

Reportado Abierto 0124 - Local 1761 - 43-100 - San Juan, P.R.
Teléfono (787) 4166000 Fax (787) 421-9718
No. 007230546 6

Señores

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

At. Des. Jorge Enrique Ocampo y Luis Eduardo Trujillo

CIUDAD

Estimados doctores Ocampo y Trujillo:

Expediente: VG 2009 2011 1711

Referencia: Liquidación Oficial de Revisión de Valor 007 de 16 de marzo de 2012 y Resolución 1-00-223-10106 de 12 de julio de 2012.

Asunto: Presentación de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos.

Esta breve nota tiene por finalidad remitirles copia de la demanda presentada contra la Nación - DIAN, con el fin que la tengan presente en caso que la DIAN se presente para hacer efectiva la póliza de Usuario Aduanero Permanente.

Atentamente,

Claudia Romero Estrada
Claudia Romero Estrada

Departamento Legal

12 SEP 14 09:14

Espacio reservado para la DIAN

4. Número formulario

2012 JUL 12 P 12 22

044323

100215314 -5833

Bogotá D.C.

MENSAJERIA EXPRESAAL SEGUROS

13 JUL 2012

Señora

MARISOL SILVA ARBELAEZ

Representante Legal ò quien haga sus veces de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Calle 33 No. 6B - 24, Piso 2

Bogota D.C

REF: Notificación. Resolucion No. 10106 del 12 de julio de 2012 ✓

Cordial saludo:

En cumplimiento del artículo 567 del Decreto 2685 de 1999 y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado no procede recurso alguno.

Hasta otra oportunidad,

JAVIER RICARDO CHACON VANEGAS

Coordinación de Documentación

Anexo 1 resolucion en 12 folios ✓

Proyectó:

Andrea A.

Cargo :Facilitador

**RESOLUCIÓN NÚMERO
(1-00-223- 10106 DE 12 DE JULIO DE 2012)****POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE N°:	VG-2009-2011-1711
TEMA:	LIQUIDACIÓN OFICIAL REVISIÓN DE VALOR
AUTO DE APERTURA N°:	134-1711 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011
ACTO IMPUGNADO:	RESOLUCIÓN N°. 1-88-241-06-40-007 DE 16 DE MARZO DE 2012
N° RADICACIÓN Y FECHA DE LOS RECURSOS:	2012ER31649 DEL 16 DE ABRIL DE 2012 Y 2012ER31000 DEL 13 DE ABRIL DE 2012
IMPORTADOR: NIT.	COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA 890.300.546-6
APODERADO ESPECIAL: IDENTIFICACIÓN:	GABRIEL IBARRA PARDO C.C. N°. 3.181.441 DE SUBA T.P. N° 36.691 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
ASEGURADOR: NIT:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. 860.037.013-6
REPRESENTANTE LEGAL: IDENTIFICACIÓN:	MARISOL SILVA ARBELÁEZ. C.C. N° 51.866.988 DE BOGOTÁ.
VALOR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR:	
ARANCEL:	\$ 63.123.000
IVA:	\$ 70.643.000
SANCIÓN:	\$189.196.000
TOTAL:	\$322.962.000
CUANTÍA RECURRIDA:	\$322.962.000
CUANTÍA ACEPTADA:	\$ -0-
CUANTÍA CONFIRMADA:	\$322.962.000

La Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, en uso de las facultades conferidas en los artículos 21 y 40 del Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, la Resolución 002 de noviembre 4 de 2008 del Director General teniendo en cuenta los siguientes

PRESUPUESTOS PROCESALES

PERSONERÍA: Los recursos de reconsideración fueron presentados en forma personal ante la Notaría Treinta y Cinco (35) del Círculo de Bogotá el 12 de abril de 2012, por el Doctor GABRIEL MARÍA IBARRA PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.181.441 de Suba y Tarjeta Profesional No. 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la sociedad COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA. NIT. 890.300.546-6, según poder conferido ante la Notaría Primera (1a) del Círculo de Cali y por la señora MARISOL SILVA ARBELÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.866.988 de Bogotá, con presentación personal ante la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, el 16 de abril de 2012, como representante legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6, de acuerdo con el



Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración". Acto Impugnado: Resolución No. 1-88-241-06-40-007 del 16 de marzo de 2012. Expediente: VG-2009-2011- 1711.

certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia del 15 de enero de 2011 (folios 559 a 591).

OPORTUNIDAD: Los recursos se presentaron dentro del término establecido en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que el acto impugnado se notificó a los interesados por correo certificado el día 22 de marzo 2012, según acuses de recibo de correspondencia de SERVIENTREGA S.A., Nos. 1055060752 y 1055060754 (folio 554); el término para impugnación vencía el 16 de abril de 2012 y los escritos fueron radicados por el importador y la compañía aseguradora con los Nos. 2012ER31000 y 2012ER31649 del 13 y 16 de abril de 2012 en el Nivel Central de la DIAN.

La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá remitió el expediente mediante oficio radicado con el No. 2012ER35326 de 26 de abril de 2012, para conocimiento por competencia de Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, el cual fue recibido el 2 de mayo de 2012, (folio 558).

ANTECEDENTES

1. La Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la DIAN remitió con oficio No. 052797 del 2 de julio de 2009, a la Dirección Seccional de Aduanas de Cali la lista de sociedades que registraron en su contabilidad operaciones de egreso por concepto de REGALÍAS a sus vinculados en el exterior, en donde se encuentra al importador objeto de ésta investigación (folio 2).
2. El 12 de octubre de 2010, con oficio No. 00881 la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, solicita al importador envió de información correspondiente a las operaciones de comercio exterior correspondientes a los años 2009 y 2010 (folios 128 y 129).
3. El 26 de octubre de 2010, con Auto No. 0136-3077 se comisionó a funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Cali con el fin de practicar diligencia de control y verificación de obligaciones aduaneras en las instalaciones de COLGATE PALMOLIVE CIA, procedimiento surtido a través del Acta de Inspección Aduanera de Fiscalización del 26 de octubre de 2010 (folios 131 a 133).
4. El 26 de octubre de 2010, con oficio No. 00013505 el importador solicitó prórroga para allegar la información solicitada a través del oficio No. 0881 del 12 de octubre de 2010, plazo autorizada con del oficio No. 0988 del 9 de 2010 (folios 134 y 135).
5. El 19 de noviembre de 2010, con radicado No. 00014575, dando respuesta la requerimiento de información allegó los siguientes documentos (folio 136 a 174):
 - Estudio de Precios de Transferencia 2009 en medio magnético (folios 137).
 - Lista de materias primas importadas de vinculación económicos que se incorporan a los productos licenciados para el año 2009 y lo corrido hasta septiembre de 2010.).
 - Determinación de la participación de las materias primas establecidas en el literal anterior, sobre el costo de producción establecido este,(COSTO DE ABSORCION TOTAL).
 - Cálculo de las liquidaciones de REGALIAS para el año 2009 y lo corrido del año 2010 hasta el mes de septiembre en forma mensual, discriminando los rubros que

VE

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración". Acto Impugnado: Resolución No. 1-88-241-06-40-007 del 16 de marzo de 2012. Expediente: VG-2009-2011- 1711.

participan en dicho calculo. La presente información suscrita por el I Contador y/o Revisor Fiscal.

- Lista de precios de venta de los productos licenciados que incorporan materia prima obtenida de vinculados económicos, entendiendo como precio de venta el resultado de ventas facturadas dividido pro el numero de caja vendidas.
 - Determinación de las ventas netas de cada producto licenciado, teniendo en cuenta lo reportado en el literal anterior.
 - Información estadística que permite determinar el porcentaje de los productos licenciados manufacturados.
 - Contabilización en auxiliares a nivel 8 de las declaraciones de importación de las materias primas importadas de vinculados económicos que se incorporan a los productos licenciados (para el periodo comprendido del año 2009 y lo corrido del año 2010).
 - Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
 - Consulta internet sobre COLGATE PALMOLIVE COMPANY (folios 281 a 292).
6. La Dirección Seccional de Aduanas de Cali, practicó el Estudio Técnico de Valoración (folios 298 al 316), acompañado de los cuadros soporte.
 7. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali profirió el Auto de Apertura 134-1711 del 21 de diciembre de 2011 a nombre del importador COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA. NIT. 890.300.546-6, dando curso al proceso VG-2009-2011-1711 para iniciar investigación de liquidación oficial de valor (folio 297).
 8. El 30 de diciembre de 2011, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, profirió Requerimiento Especial Aduanero 1-88-238-419-2011-04-35-048, proponiendo Liquidación Oficial de Revisión de Valor a ochenta y un (81) declaraciones de importación de producto terminado presentadas durante el año 2009 por la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A., NIVEL 1., NIT.800.254.610-5, a nombre del importador COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA. NIT 890.300.546-6 (folios 317 a 338).
 9. Este acto administrativo fue notificado por correo a la sociedad importadora el 31 de diciembre de 2012, según constancia de acuse de recibo de correspondencia de SERVIENTREGA No. 1050181004 (folio 338 reverso).
 10. Obra el escrito No. 0000882 el 20 de enero de 2012 por el cual el importador suministra su respuesta al requerimiento especial aduanero (folios 339 a 354).
 11. Mediante Auto de Pruebas No. 006 de fecha 31 de enero de 2012, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, dispuso practicar unas pruebas, denegar otras y abrió a pruebas el proceso por el término de dos (2) meses (folios 484 a 496).
 12. Con el Auto No. 0040 del 15 de febrero de 2012, se dispuso el traslado del expediente No. VG 2009 2011 1711, a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali (folios 500 a 504).

vee

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración". Acto Impugnado: Resolución No. 1-88-241-06-40-007 del 16 de marzo de 2012. Expediente: VG-2009-2011- 1711.

13. El 16 de marzo de 2012, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, profirió la Resolución No. 1-88-241-06-40-007 que, contiene Liquidación Oficial de Revisión de Valor en contra del importador COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA., NIT.890.300.546-6, por ochenta y un (81) declaraciones de importación por un valor de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$322.962.000) (folios 512 a 533).
14. Este acto administrativo fue notificado al importador y a la compañía de seguros el 22 de marzo de 2010, tal como lo acreditan los certificados de acuses de recibo de correspondencia SERVIENTREGA Nos. 1055060752 y 105560754, respectivamente (folio 554).
15. Dentro del término de ley el importador y la compañía aseguradora radicaron los oficios Nos. 2012ER31649 y 2012ER31000 del 13 y 16 de abril de 2011, con los recursos de reconsideración en contra del acto administrativo que antecede (folios 559 a 584).
16. La Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la DIAN, profirió el Auto No. 10037 del 21 de junio de 2012, por el cual niega las pruebas solicitadas por la representante legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y por el apoderado especial de la Sociedad Colgate Palmolive Compañía.
17. Se advierte que la presente actuación se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), al haberse interpuesto los recursos el 13 y 16 de abril de 2011, por lo tanto, en lo que corresponda se dará aplicación a lo ordenado en el inciso tercero (3) del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 que señala: "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A.- DEL IMPORTADOR. COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA.

El apoderado afirma que la Dirección Seccional de Aduanas de Cali no logró desvirtuar los argumentos del importador, en el escrito de respuesta al requerimiento especial aduanero; insiste en que la actuación desconoció las exigencias que contemplan el literal c) numeral 1, artículo 8 del Acuerdo de la OMC y, el artículo 26 de la Resolución 846 de 2004 de la CAN, para ajustar únicamente el valor en aduanas por concepto de regalías, cuando el pago efectuado cumple con las exigencias de las cuatro reglas que ellas especifican; que su representada ha demostrado que en su caso no hay lugar a realizar tales pagos y expone las inconformidades que se resumen y enumeran a continuación:

1. Estar relacionados con la mercancía que se valora.
2. Constituir una condición de venta de dicha mercancía.
3. Basarse en datos objetivos y cuantificables; y
4. No estar incluidos en el precio realmente pagado o por pagar

Indica que en los actos que preceden a la Resolución 07 de 2012 y en la misma Resolución, se incurrió en errores de hecho y de derecho, en FALSA MOTIVACIÓN y en desconocimiento del derecho de defensa de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA.

1.- EL PAGO DE LOS DERECHOS DE LICENCIA NO SE RELACIONA CON LA MERCANCÍA QUE SE VALORA:

140

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración". Acto Impugnado: Resolución No. 1-88-241-06-40-007 del 16 de marzo de 2012. Expediente: VG-2009-2011- 1711.

Alega que en la Resolución impugnada es preciso aclarar que las mercancías importadas no se califican como "productos objeto de licencia" y que el pago de los cánones y derechos de licencia y las mercancías descritas en las declaraciones en estudio requieren el estudio del contrato celebrado entre COLGATE PALMOLIVE COMPANY COMPAÑÍA en las cláusulas 3 y 9.

Indica que la cláusula 9) literal a) del contrato obliga a COLGATE PALAMOLIVE COMPAÑÍA A cancelar a COLGATE COMPANY por concepto de regalías, un 5% del precio de venta de los productos "objeto de licencia.

De manera complementaria indica que la cláusula 3) del Contrato define qué debe entenderse por "Productos bajo Licencia" e identifica dos tipos de productos a) los que incorporan cualesquiera de los inventos, diseños registrados, patentes, marcas, nombres comerciales empaques y Know How y; b) los que se fabriquen utilizando procesos o maquinaria protegidos por cualquier invento, diseño registrado, patente, o know how de propiedad de Colgate y se vendan en el TERRITORIO, con posterioridad a la fecha en que el contrato entre en vigencia.

Analiza cada uno de los argumentos expuestos por la Autoridad Aduanera al expedir la Resolución 007 de 2012 con el objeto de demostrar la relación del pago del canon con la mercancía que se valora sobre:

- La relación del pago del canon o derecho de licencia con las mercancías objeto de valoración, la Resolución 007 "confirma el análisis efectuado por la División de Gestión de Fiscalización en el sentido de que el pago del canon o el derecho de licencia si está relacionado con la mercancía que se valora con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Resolución 846 de la Secretaría General de la CAN.
- La causación de las regalías, afirma la resolución 007 que ellas se originaron en los derechos que se otorgan a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA sobre patentes, diseños industriales "información técnica sobre productos, proceso maquinaria y se pagan sobre las ventas de un bien final licenciado, en el cual han intervenido unas materias primas importadas y un proceso productivo otorgado por el Licenciente.
- La afirmación de COGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA acerca de la diferencia entre la materia prima importada y el bien final resultante del proceso de producción, señala la Resolución 007 que el problema jurídico no radica en que las importaciones cuyo valor se solicita ajustar sean materia primas y no productos terminados.
- La diferencia de valores de la materia prima importada y el bien final afirma la Resolución Impugnada "... que el área investigadora tuvo en cuenta dicho hecho, razón por la cual el valor se liquidó (de la regalía) sobre el valor FOB de la mercancía importada".
- Añade que la afirmación anterior desconoce claramente el mandato contenido en la Nota interpretativa del artículo 8.1c) del Acuerdo del Valor y el artículo 26 y 60 de la Resolución 846 de la Resolución 846 de la Secretaría General de la CAN cuando señala que de proceder el ajuste, este deberá efectuarse "*haciendo un reparto adecuado sobre la base de datos objetivos y cuantificables*".
- Indica que no hay relación de causalidad entre el pago de la regalía y la importación de materia primas en el año 2009 y el pago de la regalía por ventas de bienes finales efectuadas en el mismo período.
- Algunas Marcas no hacen parte del contrato de regalías.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración". Acto Impugnado: Resolución No. 1-88-241-06-40-007 del 16 de marzo de 2012. Expediente: VG-2009-2011- 1711.

Finaliza afirmando que lo anterior conduce a una clara violación del derecho de defensa y por consiguiente del debido proceso.

2.- EL PAGO DE LA REGALÍA NO ES CONDICIÓN DE VENTA DEL BIEN IMPORTADO.

Afirma el recurrente que la entidad no ha desvirtuado el argumento propuesto por el importador en la respuesta al requerimiento especial aduanero, en donde se pretende demostrar la inexistencia de relación entre la importación de las materias primas y el pago de la regalía, e indica que no existe condición escrita ni verbal impuesta, ni por el proveedor ni por un tercero en dicho sentido, por lo que debe revocarse el acto recurrido.

Indica que entre los derechos que confiere el licenciante al licenciario no se encuentra la venta de los bienes importados, pues esta no se encuentra afectada por el mencionado contrato.

Aduce que en la investigación no se demostró la existencia de una cláusula contractual o la presencia de "elementos de hecho de las operaciones comerciales" e indica que el artículo 26, numeral 2 de la Resolución 846 de la Secretaría General de la CAN, según el cual, la condición de venta no necesariamente debe estar prevista expresamente en el contrato sino que puede probarse con los elementos de hecho de las operaciones comerciales.

Indica que la investigación no acreditó los elementos que permitan presumir la condición de venta pues los métodos para calcular el canon no se basan en los bienes importados y se refiere al artículo 3 de la Resolución 846 de la Secretaría General de la CAN, que señala: "*Cuando el método de cálculo del importe de un canon o de un derecho de licencia se refiera al precio de la mercancía importada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el pago de dicho canon o derecho de licencia está relacionado con la mercancías que se valora*".

Indica que en el acto recurrido se señala que el no pago de las regalías genera la terminación del contrato, de acuerdo con el numeral 9 del Contrato de Regalías y que esta afirmación además de ser parcialmente cierta es inconducente por las siguientes razones:

- 1.- La cláusula 9 que cita en la Resolución impugnada forma parte del contrato de Licencia y no del contrato de venta de los bienes importados
- 2.- Entre los derechos que confiere el licenciante al licenciario no se incluye el de adquisición, directa o indirectamente de mercancías;
- 3.- El no pago del canon previsto en el contrato de licencia da por terminado dicho contrato, sin que ello afecte la adquisición de materias primas, prestación que no forma parte del objeto contractual y;
- 4.- La afirmación es totalmente inconducente para demostrar el hecho investigado, o sea, la relación entre el pago del canon y la venta de las materias primas objeto de valoración.

Por lo anterior, la resolución recurrida está viciada de nulidad por error de hecho a causa de la falta de veracidad.

Indica que la administración sustenta la liquidación oficial en un indicio consistente en la pretensión de demostrar que el pago de la regalía es condición de venta de las mercancías basándose exclusivamente en la relación existente entre comprador,

lce

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración". Acto Impugnado: Resolución No. 1-88-241-06-40-007 del 16 de marzo de 2012. Expediente: VG-2009-2011- 1711.

vendedor y titular de la licencia, lo cual no es plena prueba, por lo que considera que existe un error de derecho que vicia de nulidad el acto impugnado.

Alega que de acuerdo con la Opinión Consultiva 4.5 del Comité Técnico de valoración de la OMA, el canon no constituye condición de venta de las mercancías cuando debe pagarse al titular de la marca, tanto si se utilizan los ingredientes del licenciante como si se utilizan los de proveedores locales y cita jurisprudencia del Tribunal Económico Administrativo de Cataluña (España) en la Reclamación 6525-97, según la cual, el canon no se relaciona con las mercancías cuando ha sido pagado con base en el precio de venta de un producto al cual las mercancías importadas pudieron o no incorporarse.

Por lo anterior concluye que la liquidación impugnada se encuentra viciada de error de hecho y de derecho por falsa motivación.

3.- NO EXISTEN DATOS OBJETIVOS Y CUANTIFICABLES PARA DETERMINAR EL MONTO DEL AJUSTE.

El recurrente insiste en que quedó claro que el canon o el derecho de licencia no guarda relación con la mercancía importada ni menos aún constituye condición de venta de las mismas. Por lo tanto no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 8, numeral 1, literal c) del Acuerdo del Valor.

Manifiesta que si llegare a aceptarse la configuración de los elementos anteriormente citados, procedería analizar la existencia de datos objetivos y cuantificables indispensables para que la autoridad aduanera a efectuar el ajuste conforme lo exige la Nota interpretativa del artículo 8.1. c) del Acuerdo del Valor y los artículos 26, artículo 2 literal b) y 60 de la Resolución 846 de la Secretaría de la CAN.

Recurre a la Nota Interpretativa del numeral 3, del artículo 8 del Acuerdo de Valoración de la OMC, para afirmar que en su caso no existen datos objetivos ni cuantificables para determinar la adición al precio pagado o por pagar, teniendo en cuenta que:

- La regalía se calcula sobre las ventas netas totales de los productos finales de manera que además del costo de la mercancía importada incorpora otros costos de producción (materias primas adquiridas en Colombia, mano de obra, mantenimiento de maquinaria) costos de comercialización y margen de utilidad, entre otros.
- Los bienes importados son materias primas incorporadas al proceso de manufactura para ser transformados en un bien final, de manera que el insumo originario de un tercer país no puede ser identificado separadamente del producto final licenciado.
- Las disposiciones financieras acordadas por Colgate Palmolive Cia y Colgate Palmolive Company, exigen que el canon se calcule sobre el cinco por ciento (5%) de las ventas netas totales, sin que se desglose qué porcentaje de dichas ventas corresponden al insumo importado.

Considera el recurrente que no existen datos objetivos y cuantificables que soporten el ajuste al precio realmente pagado y por pagar, de forma que el tercer requisito exigido por el parágrafo 3 del artículo 8 del acuerdo de la OMC no se cumple.

4.- EXCLUSIÓN DE LAS REGALIAS DEL VALOR DE TRANSACCIÓN

Manifiesta que el ajuste al precio pagado o por pagar de la mercancía importada no procede en la operaciones de comercio exterior, obedece a que el valor en aduanas establecido conforme al artículo 1 del Acuerdo, sólo puede ser objeto de los ajustes

lee

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración". Acto Impugnado: Resolución No. 1-88-241-06-40-007 del 16 de marzo de 2012. Expediente: VG-2009-2011- 1711.

previstos en el artículo 8 siempre que se cumplan las condiciones allí establecidas, presupuesto que no se cumple respecto de la regalía que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA paga a COLGATE PALMOLIVE COMPANY por la venta de un producto final que es totalmente diferente al importado.

Concluye que no puede ajustarse el valor en aduanas de la materia prima importada con los pagos efectuados por concepto de regalías, debido a que: El pago no tiene relación con la materia prima importada; la regalía no constituye una condición de venta y no hay datos objetivos y cuantificables que justifiquen el ajuste.

B.- INCONFORMIDADES PLANTEADAS POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

1.- PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Transcribe el texto de la garantía afectada en el presente asunto relacionada con los amparos y coberturas, las reglas de prescripción frente a la fecha de presentación de las declaraciones de importación que fueron verificadas en el proceso; afirma que por el artículo 1081 del Código de Comercio cuya reproducción se halla en el recurso, la ocurrencia del siniestro debió ser de conocimiento por la autoridad aduanera para la fecha de presentación de los documentos antedichos, en donde el término para la declaratoria de la efectividad se debió adelantar dentro de los dos (2) años siguientes.

Considera que la resolución fue expedida por la autoridad aduanera en oportunidad muy posterior a los dos (2) años en mención, es decir, que los hechos generadores del siniestro no tienen amparo por el aseguramiento antedicho.

En materia de JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA, para reformar su tesis, transcribe apartes de la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 31 de octubre de 1994

2.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA ASEGURADORA, DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO.

Sostiene que la vulneración de los principios fundamentales obedece a que su representada, no fue notificada de los requerimientos especiales aduaneros que expidió la entidad en contra del asegurado, situación que impidió el ejercicio del derecho a la defensa pues es notorio que la aseguradora tenía y tiene interés incuestionable en la actuación administrativo, en donde resulta afectada por la decisión que adoptó la DIAN.

Argumenta en su favor la aplicabilidad de los artículos 28 del Código Contencioso Administrativo, 507 y 510 del Decreto 2685 de 1999, pues la notificación es una obligación elemental que pretende evitar que se profieran resoluciones en contravía de los interesados, situación por la cual la DIAN debió dar a conocer en su oportunidad los actos expedidos ya que la ausencia de dicho trámite determina la nulidad de la actuación desarrollada hasta el momento y se le negó la posibilidad de allanamiento que le facultaba las notificaciones en su oportunidad demandando la revocación del acto materia de revisión.

3.- IMPROCEDENCIA DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR PROFERIDA POR LA DIAN, MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA REFERENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA ORDEN DE HACER EFECTIVA LA PÓLIZA.

llc

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración". Acto Impugnado: Resolución No. 1-88-241-06-40-007 del 16 de marzo de 2012. Expediente: VG-2009-2011- 1711.

Reitera el planteamiento del importador en el sentido de que se analice los argumentos expuestos por COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, en especial en la respuesta efectuada al requerimiento especial aduanero los cuales en calidad de garantes comparten su integridad y que apuntan a que no existió incumplimiento por parte del afianzado de sus obligaciones aduaneras y por lo tanto es improcedente la orden de hacer efectiva la póliza expedida por Mundial se Seguros.

Se adhiere en calidad de garantes por expedición de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. C-A0029007, tienden a demostrar que la determinación del valor de las declaraciones se ajusto al acuerdo no se configuró ninguno de los presupuestos legales establecidos para la procedencia de los ajustes previsto en el artículo 8, literal c).

En la resolución se incurrió en errores de hecho y de derecho, en falsa motivación y en desconocimiento del derecho de defensa de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA.

Transcribe el argumento del importador para manifestar que, avala el escrito del recurso, los motivos de inconformidad planteados con la respuesta al requerimiento especial aduanero y el escrito de reconsideración, para insistir en que su afianzado no incumplió las obligaciones aduaneras siendo procedente la revocación del acto impugnado.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver está relacionado con el ajuste de valor en aduanas por concepto de regalías cuando el contrato de licencia entre las partes pacta que el pago de ésta no es condición de venta en desarrollo de la Cláusula 5.4. en tanto que el licenciante puede renunciar a él conforme a la Cláusula 5.5. y en consecuencia determinar si procede o no la Liquidación Oficial de Revisión de Valor.

El Despacho entra a resolver los motivos de inconformidad que plantea el recurrente, en el siguiente orden:

A. IMPORTADOR. COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA.

1 y 2.- EL PAGO DE LOS DERECHOS DE LICENCIA NO SE RELACIONA CON LA MERCANCÍA QUE SE VALORA y EL PAGO DE LA REGALIA NO ES CONDICION DE VENTA DEL BIEN IMPORTADO. Al respecto se considera:

La administración aduanera determinó la procedencia de corregir las Declaraciones de Importación señaladas e imponer las sanciones procedentes de acuerdo con las normas aduaneras, a través de resolución motivada.

El Despacho encuentra a folios 298 al 316, el Estudio Técnico de Valor en Aduana de la División de Gestión de Fiscalización, que responde al procedimiento fijado por las normas de valoración en aduanas. Allí se expuso lo siguiente:

"(...)

- ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO: "MÉTODO DEL VALOR DE TRANSACCIÓN"

Para la valoración de las mercancías de procedencia extranjera importadas por la sociedad COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA NIT. 890.300.546-6, descritas en las Declaraciones de Importación Iniciales enunciadas en el cuadro No. 1, la División de Gestión de Fiscalización dió cumplimiento a la Introducción General del Acuerdo de Valoración de la OMC, la cual exige la aplicación del primer método de valoración: "Método del Valor de Transacción", regulado en los artículos 1 y 8 y sus correspondientes Notas Interpretativas, de prevalencia sobre los demás

HC

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración". Acto Impugnado: Resolución No. 1-88-241-06-40-007 del 16 de marzo de 2012. Expediente: VG-2009-2011- 1711.

métodos de valoración aduanera establecidos en el Acuerdo, siempre que la mercancía importada y / o la negociación efectuada, cumpla los requisitos allí previstos, entre otros, que se pruebe cual fue el valor realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, siempre y cuando hayan sido vendidas para la exportación a Colombia, ajustado de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Acuerdo y en la Nota Interpretativa al Artículo 1 (se subraya).

Con base en dicho estudio se fundamentó el Requerimiento Especial Aduanero y la Liquidación Oficial de Revisión de Valor en Aduanas, pues las pruebas consignadas en el expediente, las visitas realizadas al importador y el material aportado por el interesado en desarrollo del proceso, permitieron establecer:

a.- La Existencia de venta: Se han acreditado mediante los siguientes documentos:

El Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en donde se advierte que la empresa COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA NIT. 890.300.546-6, **es sucursal** de la empresa extranjera COLGATE PALMOLIVE COMPANY, cuya sede principal está ubicada en el Estado de Delaware, USA., como persona jurídica independiente y las negociaciones que efectúa con sus proveedores deben considerarse ventas.

Los auxiliares contables a nivel 8 donde aparece la contabilización de las declaraciones de importación que corresponden a las materias primas de los vinculados económicos que fueron incorporadas a los productos licenciados para el período comprendido: octubre a diciembre del año 2007 y enero a diciembre del año 2008, también se aprecian los valores pagados al proveedor, al transportador, los pagos de los impuestos de cada una de las declaraciones de importación sometidas a investigación.

Esta documentación (folios 150 al 174), fue aportada por el representante de la sociedad investigada con escrito radicado bajo No. 00002934 de 15 de marzo de 2011, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 00007 del 1 de diciembre de 2010, y a su vez certificó que son copias de los originales de los documentos correspondientes a los registros contables y operaciones propias de la compañía

Los elementos de juicio antedichos, determinan la existencia de operación de venta por parte de proveedores en el exterior con destino a la exportación a Colombia.

b.- Las Restricciones, Condiciones o Contraprestaciones, Reversiones: propias de la relación contractual ponen de presente que no existe un contrato de compraventa ni de distribución exclusiva entre la sociedad importadora COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y el proveedor en el exterior COLGATE PALMOLIVE COMPANY.

La autoridad aduanera en su oportunidad señaló que, las negociaciones fueron soportadas con facturas de venta; el examen de los documentos no contemplan estipulaciones en materia de restricciones a cesión o utilización de las mercancías después de la importación, tampoco, condiciones o contraprestaciones impuestas por el vendedor referidas al precio para la venta de las mercancías importadas o el precio del producto.

El análisis de la operación mercantil de la empresa investigada realizado por la entidad de cara a la Opinión Consultiva 16.1 del Acuerdo de Valoración, en donde se estipula:

"Trato aplicable a una situación en la que la venta o el precio dependen de alguna condición o **contraprestación** cuyo valor puede determinarse con relación a las mercancías a valorar",

En donde se menciona, que:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración". Acto Impugnado: Resolución No. 1-88-241-06-40-007 del 16 de marzo de 2012. Expediente: VG-2009-2011- 1711.

"Las Notas interpretativas al Artículo 1 y el Anexo III establecen claramente que el precio realmente pagado o por pagar es el pago total que haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste, que el **pago puede hacerse de manera directa o indirecta**, y que el precio comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuar por el comprador al vendedor, o por el **comprador a un tercero**. Así pues, el valor de la condición, cuando se conoce y está relacionado con las mercancías importadas, forma parte del precio realmente pagado o por pagar".

Reflejan que el importador COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, suscribió un CONTRATO DE REGALÍAS con la sociedad COLGATE PALMOLIVE COMPANY, casa matriz del Grupo COLGATE PALMOLIVE, compañía proveedora y propietaria de las "MARCAS" y que en este contrato está estipulado que: "(...) *Productos bajo licencia*".

Por productos bajo licencia se entienden todos los productos que incorporen cualesquiera de los inventos, diseños registrados, patentes, marcas, nombres comerciales, empaques y know-how y todos los productos que se fabriquen utilizando procesos o maquinaria protegidos por cualquier invento, diseño registrado, patente o "Know-how" de propiedad de COLGATE, los cuales el USUARIO venderá en el TERRITORIO, posterior a la fecha en que este Contrato entre en vigencia.

La "Traducción Oficial No. 3606/97" (folios 3 a 54), plasma el documento contractual al cual llegaron las partes; en él se estipulan en forma clara las obligaciones impuestas a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA., que se circunscriben a las restricciones para la cesión y utilización de la mercancía o condiciones o contraprestaciones, que en forma pormenorizada se describen en el folio 971 del expediente.

Estas reglas determinan que las negociaciones interpartes cumplen con el requisito exigido en el párrafo 1, literales a), b) y c) del Artículo 1 del Acuerdo de valoración de la OMC y el numeral 4 del artículo 174 de la Resolución 4240 de 2000.

c.- Existencia de Vinculación.

La sociedad importadora COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, tiene vinculación con la casa matriz y los proveedores porque éstos son empresas subsidiarias de COLGATE PALMOLIVE COMPANY, relación que se acredita al proceso con el Certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente.

La sociedad investigada en el escrito No. 00002934 del 15 de marzo de 2011, que suministra respuesta a los requerimientos que ha adelantado la entidad en busca de información, enuncia a varias de las empresas vinculadas, las cuales proveen materias primas y materiales semi-terminados.

Los documentos que se consignan en el proceso y en particular los analizados acreditan la "vinculación por subordinación" conforme a las reglas que contempla el artículo 260 en su numeral primero del Código de Comercio y de vinculación, en cumplimiento de los criterios fijados por los literales e) y f) del párrafo 4 del art. 15 del Acuerdo de Valoración de la OMC.

d.- La Influencia de la vinculación en el precio.

En aplicación del párrafo 2 literal a) del artículo 1 del Acuerdo de Valoración en Aduanas y la Nota al párrafo 2 de este artículo, el Estudio Técnico de Valor, no establece que la vinculación operante entre el proveedor y el importador ejerza influencia en el precio de las mercancías importadas por COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA.

Del análisis de los precios de transferencia de las operaciones comerciales entre la sociedad importadora y sus vinculados económicos se concluyó que, no hay pruebas ni indicios de los cuales se infiera que la vinculación haya influido en el precio de las mercancías materia de investigación.

1-00

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración". Acto Impugnado: Resolución No. 1-88-241-06-40-007 del 16 de marzo de 2012. Expediente: VG-2009-2011- 1711.

e.- Ajustes del Artículo 8 del Acuerdo de Valoración de la OMC.

La lectura del Contrato de Regalías celebrado entre la sociedad importadora COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y la empresa COLGATE PALMOLIVE COMPANY (Matriz), en su conjunto son determinantes para establecer que la matriz otorga el derecho de usar los inventos, el registro de diseño, las patentes, las marcas, los nombres comerciales, los empaques y el Know How, necesarias para fabricar, usar y vender jabones, cremas dentales y artículos del aseo y del hogar, objeto del contrato, de acuerdo con los términos y condiciones pactadas en el contrato y sus anexos.

Este documento permite determinar entre otros, las obligaciones del usuario por la relación contractual que ha suscrito con la casa matriz, entre los que se destacan:

COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA en su carácter de "usuario" adquiere el compromiso de cancelar a COLGATE, una remuneración por los derechos otorgados mediante el contrato, equivalente al cinco por ciento (5%) de regalía sobre sus ventas netas totales de los productos objeto de Licencia, entendiendo "VENTAS NETAS" como todas las ventas brutas de productos licenciados facturados por parte del USUARIO al comercio.

El artículo 8 del Acuerdo de Valoración de la OMC, señala que los ajustes por concepto de cánones y derechos de licencia, se podrán realizar siempre que se cumplan unos requisitos, exigencias que a su turno se enfatizan en el artículo 182 de la Resolución 4240 de 2000, cuando señala las siguientes reglas:

- No están incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías objeto de valoración.
- Están relacionados con dichas mercancías.
- Pueden ser identificados con datos objetivos y cuantificables, y
- Constituyen una condición de la venta de las mercancías importadas para su exportación a Colombia

El análisis de todos y cada uno de los requisitos que anteceden, permitieron a la autoridad aduanera determinar que: "El pago del canon y derechos de licencia se paga por los productos importados, distribuidos y vendidos en el TERRITORIO por COLGATE PALMOLIVE, según la cláusula 9 a) del contrato".

En el caso de examen hay una venta en el territorio nacional de los productos objeto de Licencia.

Si bien este canon no se paga directamente al vendedor, debe ir como un ajuste de conformidad con el artículo 8.1. c. del Acuerdo, toda vez que el pago puede efectuarse de manera directa o **indirecta al vendedor**, por tanto no importa que el canon se genere para la casa matriz, los pagos por el derecho de utilizar la marca están relacionados con las mercancías objeto de valoración, y el importe de los pagos deberá añadirse al precio realmente pagado o por pagar, por los términos de la cláusula 2.6 se infiere que provenga de donde provenga el producto, debe pagarse el canon y el derecho de licencia.

CÁNONES Y DERECHOS DE LICENCIA.

En el punto, el acto administrativo enfatiza los siguientes elementos de examen, para adelantar la conclusión de la obligación que tiene el importador de liquidar y pagar las regalías conforme lo establecen las normas de valoración aduanera, en las condiciones y para los efectos jurídicos aduaneros que dispone la resolución objeto de revisión:

- a. Que el pago del canon o el derecho de licencia este relacionado con la mercancía que se valora.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración". Acto Impugnado: Resolución No. 1-88-241-06-40-007 del 16 de marzo de 2012. Expediente: VG-2009-2011- 1711.

El Contrato de Uso de licencia, es claro en determinar que las marcas debidamente individualizadas en el documento que contiene la negociación corresponden a productos licenciados en el territorio, en conexión con la manufactura, promoción, mercadeo, publicidad, venta y distribución como lo expresa cláusula 9 a) del contrato de regalías; por el uso, la sociedad importadora paga una regalía equivalente al cinco por ciento (5%) de las ventas netas de todos los productos licenciados, determinándose en este caso que los derechos de licencia tienen relación con las mercancías importadas por COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA.

b.- El pago del canon o el derecho de licencia constituye una condición de venta de las mercancías.

El examen de los folios 984 y 985 del expediente permite establecer que:

"El pago del canon y derechos de licencia por los productos importados, distribuidos y vendidos en el territorio por colgate palmolive compañía. es una condición de venta de dichos productos en los términos y para los efectos del artículo 8 del acuerdo de valoración. Una causal de la terminación del Contrato de Regalía y sus respectivos anexos es precisamente el no pago de la regalía, así ésta no se pague directamente al vendedor, ya que de conformidad con el artículo 8.1. c. Ibídem, el pago puede efectuarse de manera directa o indirecta al vendedor, por tanto no importa a quien se pague".

3.- NO EXISTEN DATOS OBJETIVOS Y CUANTIFICABLES PARA DETERMINAR EL MONTO DEL AJUSTE.

Para el efecto, la dependencia competente recurrió a elaborar un examen en conjunto de todos los documentos suministrados en la etapa previa de la investigación por la sociedad COLGATE PALMOLIVE y aquellos que corresponden a las respuestas suministradas por el investigado con ocasión de las visitas y requerimientos ordinarios de las cuales fue objeto la empresa en mención; allí se informa en forma fehaciente que, las regalías se calculan, liquidan y pagan con base en las operaciones que realiza el importador mensualmente, luego adelanta los giros al exterior por el concepto "regalías".

Los pagos son el producto de datos objetivos y cuantificables a los cuales recurre el importador en el ejercicio propio de su operación mercantil.

a.- Que el vendedor o una persona vinculada a él, exija al comprador que efectúe dicho pago.

Los documentos consignados en el proceso y aportados por el licenciario demuestran que pese a que el Contrato de Regalías y sus respectivos Anexos, no expresan de forma taxativa en cláusula alguna que el vendedor o proveedor de la mercancía objeto de valoración (trátese de las sociedades COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, COLGATE PALMOLIVE IND. E COM. LTDA en Brasil, COLGATE PALMOLIVE S.A. DE CV. En México, COLGATE SANXIAO CO. LTD en China, COLGATE PALMOLIVE COMAPNY y COLGATE FLAVORS AND FRAGANTES INC en New Cork y COLGATE PALMOLIVE CA en Venezuela, en el asunto de análisis) hayan exigido a la sociedad investigada que efectúe el pago de la REGALÍAS como condición de venta, la operación mercantil determina que dicha exigencia se adelanta a través de una persona vinculada al mismo cuando dispone que la sociedad investigada debe adelantar el pago del canon; entre el propietario de las Marcas -COLGATE PALMOLIVE COMPANY y los proveedores de las mercancías objeto de estudio existe vinculación, toda vez que pertenecen al mismo conglomerado de empresas, conforme a la información que suministra el investigado.

b.- No están incluidos en el precio realmente pagado o por pagar.

AO

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración". Acto Impugnado: Resolución No. 1-88-241-06-40-007 del 16 de marzo de 2012. Expediente: VG-2009-2011- 1711.

Respecto de las afirmaciones que plantea el recurrente en éste punto de inconformidad, la autoridad aduanera estableció lo siguiente:

No le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que el pago de la regalía no está relacionado con la materia prima importada, porque la regalía surge de acuerdo a las cláusulas del contrato que deben ser analizadas en conjunto y no en forma individual, como obligación por varios derechos, derechos que originan por diferentes fuentes tal es el caso de: patentes, diseños, know-how, secretos industriales, información técnica sobre productos, procesos, maquinaria y similares, inventos, marcas registradas, nombres comerciales, empaques comerciales registrados.

La regalía se paga a partir del cálculo que se realiza respecto de las ventas en el comercio nacional y, el pago se materializa a favor de la matriz por el uso del conocimiento, los equipos, las marcas, etc., como fuente de la obligación de pago. Para que se puedan vender los productos, es necesaria su transformación previa adquisición del producto bien sea en el mercado nacional o internacional, bajo supervisión del concejo o directriz del otorgante de la licencia.

El contrato de licenciamiento restringe al licenciataria la posibilidad del cumplimiento de su objeto social, pues debe atender las instrucciones en cuanto a los elementos necesarios para la elaboración de los productos respecto de los cuales se pagan los derechos, configurando la relación directa entre el producto licenciado y las materias primas; para el caso de examen, son materias primas de origen extranjero respecto de las cuales se debe realizar el ajuste por las regalías pagadas; para éste, el pago se realiza en relación con las materias primas importadas que se utilizan en los productos licenciados que se fabrican y venden en aplicación de los distintos elementos que se obtienen del contrato de licencia.

Al revisar el requerimiento especial aduanero y la liquidación oficial de revisión de valor, se observa que en ellos la autoridad aduanera adoptó su determinación respecto de los productos licenciados en el territorio, ya que se ha puesto de manifiesto que tales pagos constituyen un canon producto de la condición impuesta por COLGATE PALMOLIVE COMPANY (casa matriz), a su subsidiaria en Colombia COLGATE PALMILIVE Compañía, por la utilización de patentes, registro de diseños, Know-how, marcas registradas, nombres comerciales y empaques.

La entidad en momento alguno ha desconocido el hecho que la materia prima puede suceder que no sea vendida en Colombia, tal como lo pone de presente el representante legal del importador, porque la entidad no reclama regalía en ese concepto sino por producto terminado, en donde tiene plena aplicabilidad el literal c) del numeral 2 del Artículo 26 de la Resolución Comunitaria 846 del 2004, cuando prevé que también se pueden hacer ajustes al precio realmente pagado o por pagar por la mercancía importada,

"... cuando el canon o derecho de licencia guarde relación no solamente con la mercancía importada, sino también con otros componentes **tales como bienes o servicios incorporados a las mercancías después de su importación (...)**" (resaltado fuera de texto).

Elementos éstos que son más que suficientes para confirmar la veracidad y legalidad del análisis que adelantó la autoridad aduanera en su momento y que concluyó en el sentido que el pago del canon o el derecho de licencia si esta relacionado con la mercancía que se valora.

c.- Falta de causalidad entre el pago de la regalía y la importación.

Dec

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración". Acto Impugnado: Resolución No. 1-88-241-06-40-007 del 16 de marzo de 2012. Expediente: VG-2009-2011- 1711.

Se estableció que no hay duda acerca de la aplicabilidad de las cláusulas que indican como se liquida la regalía, teniendo en cuenta la venta en el mercado. Este factor no es el único elemento determinante del monto a pagar.

En materia de causalidad la entidad revisa el objeto del contrato de licenciamiento, en donde se observa con claridad los distintos elementos por los que se otorgan los derechos al importador, pues todos los factores que inciden en la fijación de la regalía no se consolidan al momento único de la venta. En su oportunidad, la autoridad aduanera citó a manera de ejemplo el conocimiento relacionado con la determinación del equipo adecuado para la fabricación de los productos, el conocimiento para saber cual es la materia prima adecuada para incorporar al producto (compra), la cantidad indicada para su fabricación, entre otros, o los elementos técnicos y científicos, por los cuales se paga el derecho de licencia se surten en distintos momentos.

El acuerdo sobre el valor de la OMC, prevé en su introducción general que:

"la determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales...",

Situación que posibilita la utilización de técnicas de reconocido valor científico, tal como aplicación de herramientas contables, estadísticas, financieras, de auditoría entre otras.

La metodología a la cual se acudió está plasmada en el "Estudio Técnico de Valor en Aduana", en donde se determinó el ajuste con base en la información que aportó el investigado, incluyendo la trazabilidad de los productos que puso de presente el importador con ocasión de las visitas de que fue objeto en relación con el momento de la importación de las materias primas, la aplicación de las mismas en el proceso productivo y la rotación de los productos en relación con las ventas, situación que controvierte cualquier argumento en sentido contrario que no permite demeritar la determinación de la entidad.

Dicha metodología al ser puesta en práctica respeta los criterios que pone de presente el Acuerdo de Valoración en Aduanas sin que se pusiera de presente una metodología diferente a aquella que exige la normativa aduanera, pues no compete a la entidad apartarse de los criterios particulares que sobre el tema argumente el importador; compete al importador la obligación legal de colaborar con la investigación y suministrar la totalidad de información que permita garantizar en forma objetiva el proceso de determinación en cumplimiento del artículo 18 de la Decisión 571 de 2003 de la CAN, pues la carga de la prueba una vez establecida la infracción al régimen de aduanas compete al investigado como importador o comprador de las mercancías.

Los elementos que argumenta el recurrente en la instancia no permiten la variación de los criterios utilizados por la autoridad aduanera para la determinación de la base sobre la cual recae la regalía, porque contrario a lo esgrimido por el interesado, se pone de presente la aplicación de la normativa aduanera en forma integral y clara en garantía de los derechos fundamentales que le asisten en la investigación aplicados con criterios sencillos de equidad y de justicia.

- No es la DIAN en su criterio la que ha creado la obligación señalada, es el proceso mismo en donde se puso de presente que mediante el contrato de uso de licencia suscrito por las partes, se establece el acuerdo de pago que por dicho concepto realiza el importador y referencia el uso de: las patentes, registros de diseños, "Know-how", marcas registradas, nombres comerciales y empaques y que "ante el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de los contratos de Marca, se dará por terminado dicho convenio".

ME

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración". Acto Impugnado: Resolución No. 1-88-241-06-40-007 del 16 de marzo de 2012. Expediente: VG-2009-2011- 1711.

Esta situación no solo fue advertida por la División de Gestión de Liquidación en el acto de determinación sino, por la División de Gestión de Fiscalización cuando expidió el Requerimiento Especial Aduanero, pues de acuerdo con lo establecido por el Comité Técnico de Valoración en Aduanas, el canon o regalía girada a su vinculado extranjero, constituye una CONDICION DE VENTA ya que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA tiene la obligación de pagar dicho canon como consecuencia de la compra de los productos en conexión con dicha marca.

Está demostrado en el proceso que, dichos pagos están relacionados con las mercancías objeto de valoración y son condición de venta para su importación" basta con revisar el folio 985 del expediente.

El artículo 26 de la Resolución 846 de 2004 de la Secretaría de la CAN señala que, los cánones y derechos de licencia hacen parte del valor en aduana cuando:

- i) El pago esté relacionado con la mercancía que se valora, aspecto demostrado en el apartado anterior,
- ii) Que el valor de la regalía no este incluido en precio, elemento que por si solo se explica como quiera que el pago se realiza de manera separa al precio de las mercancías;
- iii) Que sea una condición de venta;

La autoridad aduanera determinó que se cumple el parámetro normativo señalado, cuando el pago sea exigido por el vendedor o una persona vinculada al mismo, elemento ya definido en el estudio como quiera que los vendedores hacen parte del grupo empresarial COLGATE, es decir, los vendedores están vinculados a quien exige el pago de la regalía (COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA), basado en datos objetivos y cuantificables reportados por el mismo importador que será objeto de análisis en el presente asunto.

Con referencia a la "Inexistencia de datos objetivos y cuantificables", el literal b) del artículo 2 de la Resolución 846 de la CAN, los define como:

"Aquellos que pueden demostrarse con elementos de hecho físicos, tales como, documentos escritos, medios magnéticos. son susceptibles de cálculos matemáticos y/o de verificación".

Al revisar las pruebas allegadas al expediente se observa que, el importador al exhibir los documentos soporte de las operaciones mercantiles que realiza cuenta elementos de juicio que determinan la realización de pagos por éstos conceptos. El importador allegó los documentos mediante los cuales se determinó el valor a pagar por las regalías, tales como: facturas de venta, fichas técnicas de los productos, precio de venta promedio, informe sobre la participación del material en los productos terminados, porcentaje de cajas vendidas al consumidor final, cuadros donde se calculan las regalías y valores acumulados, registros contables de ventas y declaraciones de importación de materias primas importadas, soportes de los pagos efectuados al concedente, pruebas que permiten la cuantificación en forma objetiva para la realización del cálculo necesario a fin de establecer los valores que debe pagar el licenciatarario al licenciante.

Al analizar y verificar el monto de los ajustes llevados a las declaraciones de importación, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 26 de la Resolución 846 de 2004 de la CAN, pese a que la regalía se calcula y paga sobre el precio de venta del bien terminado, la entidad tuvo en cuenta la información relacionada con la participación de las materias primas en proporción al bien final, excluyendo los elementos extraños a las materias

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración". Acto Impugnado: Resolución No. 1-88-241-06-40-007 del 16 de marzo de 2012. Expediente: VG-2009-2011- 1711.

primas importadas que sirven para la fabricación del bien terminado, mediante la realización de un "reparto adecuado" sobre la base de datos objetivos y cuantificables, a partir de los documentos que aportó la licenciada.

En la determinación del ajuste por el pago de regalías con ocasión de los cánones y derechos de licencia realizados por la entidad a través del acto administrativo, se cumplieron las exigencias establecidas en las normas que sobre la materia son aplicables (Artículo 8 del acuerdo del valor de la OMC, artículo 26 de la Resolución 846 de la CAN), determinando los ajustes en las declaraciones de importación que describen materias primas para la elaboración de productos licenciados.

Esta situación fue reconocida por el importador cuando pone de presente en el proceso los pagos realizados por los conceptos señalados al licenciante, en relación con algunas de las declaraciones de importación objeto de liquidación, diferenciando unas materias primas (en la elaboración del desodorante "speed stick 24/7"), que corresponde en mayor proporción al producto terminado.

En materia aduanera la norma no se explica éste procedimiento, tampoco el contrato de licenciamiento establece unas reglas, puesto que ni uno ni otro hacen distinción en relación con la procedencia o no del ajuste en dependencia de la cantidad del producto incorporado; el proceso pone de presente que la regalía se paga sobre todo el producto elaborado utilizando el know how, los diseños, las marcas, etc, elementos previstos en la norma objeto de examen en el asunto.

El ajuste en las declaraciones de importación debe llevarse a prorrata (reparto adecuado) en relación con la participación de la materia prima en el producto terminado, la norma no previó excluir del ajuste aquellos casos en los cuales la materia prima representen un porcentaje pequeño del producto, lo que resulta lógico como quiera que una materia prima pese a que en cantidad puede no ser representativo, puede tener un alto costo, pues por sí solo puede otorgarle un carácter esencial al bien terminado.

Sostuvo el recurrente que, "**La obligación de pagar la regalía surge independiente del origen y destinación de las materias primas**". En el caso de examen, la obligación del pago de regalías es producto no solo del uso de la marca, como ha quedado anotado; existen otros elementos que hacen la diferencia de éste al caso que pone de presente la Opinión Consultiva 4.5. del Comité Técnico de la OMA, situación que impide cualquier analogía o similitud en el tema pues, el derecho aduanero no permite aplicación extensiva ni analógica de ninguna naturaleza.

El ajuste considera la existencia de otros elementos que hacen parte del producto final sobre el cual se calcula la regalía, aplicando el ajuste en las declaraciones de importación respecto de materias primas extranjeras transformadas y utilizadas en la fabricación del bien final y en concordancia a su participación en el mismo.

La Cláusula 9 (d) del contrato de uso de licencia por ser un acuerdo entre partes, no se puede anteponer para exceptuar los eventos de pagos de regalías dispuestos por normas de derecho público y de imperativo cumplimiento; la entidad en momento alguno ha desconocido la estipulación que regula eventos hacia futuro posible que puede afectar la relación contractual y no permite infundar la determinación adoptada por la autoridad aduanera en el ajuste ordenado a través del acto administrativo, máximo cuando el pago de regalías por parte del licenciante está acreditado en el proceso aún cuando no se haya realizado en la proporción y por los conceptos o fuentes que dispone la norma aduanera.

Los ajustes dispuestos por la entidad son el producto de datos y hechos ciertos, demostrados en la investigación, documentados y plenamente acreditados en el cumplimiento de los requisitos que exponen las normas sobre la materia, con las

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración". Acto Impugnado: Resolución No. 1-88-241-06-40-007 del 16 de marzo de 2012. Expediente: VG-2009-2011- 1711.

exigencias del artículo 26 de la Resolución 846 de la CAN, explicado en forma amplia en los actos administrativos y ahora con ocasión del recurso.

No existe en el proceso prueba alguna que establezca la reversión de las operaciones relacionadas con el pago de regalías, al punto de fundamentar la improcedencia del pago de la misma o que permita deslegitimar el ajuste realizado por la entidad, por el contrario, las pruebas aportadas por el investigado determinan las operaciones de comercio exterior plasmadas en las importaciones de materias primas, estableciendo la procedencia del mismo.

4.- EXCLUSIÓN DE LAS REGALÍAS DEL VALOR DE TRANSACCIÓN

Contrario a lo afirmado por el interesado, el acto administrativo no afectó el valor que debe pagar el importador a su proveedor, por las mercancías. Se realizó un ajuste por el pago que debe el comprador realizar a un tercero vinculado con el vendedor que exige un pago en relación con un producto que es vendido en el mercado nacional, producto que llega al mercado a partir de su fabricación con el producto importado, en donde se manifiesta una relación directa con el la materia prima pero no incrementa su precio, es decir, no se realiza el ajuste para incrementar el precio que se debe pagar al vendedor.

Este ajuste constituye parte de la base gravable para liquidar los tributos aduaneros, sin que ello constituya la imposición de una obligación adicional del pago al vendedor; el ajuste reconoce una realidad contractual que impone al comprador como licenciario, unos tributos adicionales por el uso de unos intangibles asociados al conocimiento para la fabricación, el uso de diseños industriales, marcas, patentes, etc.

ACERCA DE LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Contrario a lo afirmado por el recurrente en donde se afirma la supuesta falsa motivación del acto administrativo que redundaría en la violación del artículo 29 de la Constitución Política sin referir cual es el motivo de la violación, ni fundamentar su afirmación, el proceso da cuenta que con ocasión de la expedición del acto administrativo de fondo, la entidad ha determinado en todas las oportunidades procesales en forma clara los hechos y las razones de derecho que fundamentan la exigencia de los ajustes a título de regalías como condición de venta en las declaraciones de importación en examen, basados en las facultades constitucionales legales con que cuenta la entidad, en la normativa especial que rige el tema con base en las pruebas aportadas en forma directa por el importador y en el ejercicio de la actividad misma de la entidad.

Al revisar el proceso se establece que el importador y el apoderado de la misma han participado en forma directa en todas las oportunidades que el proceso mismo les faculta, al punto que:

- Han conocido en forma directa las pruebas compiladas por la misma actividad de la empresa;
- Ello son plenamente conocedores de la operación mercantil internacional;
- Suministraron la contabilidad y, los documentos soporte de la misma;
- En todas las diligencias y de acuerdo a su voluntad ha sido asistido por el profesional del derecho, sus contadores y revisores fiscales;
- La entidad les ha notificado todas y cada una de las diligencias y de los actos proferidos en curso del proceso;

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración". Acto Impugnado: Resolución No. 1-88-241-06-40-007 del 16 de marzo de 2012. Expediente: VG-2009-2011- 1711.

- La DIAN les ha concedido los términos que otorga la legislación aduanera para aportar las pruebas, controvertir las consignadas en el mismo, aportar respuestas y demás a fin que desvirtúe los cargos imputados por la entidad;
- La administración aduanera ha utilizado una terminología clara, oportuna y de veracidad, en la confección de los actos administrativos;
- Ha mediado la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia;
- Se ha respetado en todo caso los términos y las etapas procesales, cumpliendo a cabalidad con el procedimiento establecido;
- Se le ha dado la oportunidad al interesado de exponer sus argumentos.

De donde se desprende que no existe una violación a los principios fundamentales que ampara la Constitución Política y menos en particular los del artículo 29 de la obra en cita.

Los actos administrativos no violan los principios de eficiencia y justicia, consagrados en el artículo 2o del Decreto 2685 de 1999, pues la entidad ha actuado con diligencia y oportunidad, en cumplimiento de las facultades de fiscalización establecidas en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, en donde el Estado no exige al particular más de aquello que la misma normativa exige, el liquidar y pagar los tributos aduaneros dentro de las oportunidades y bajo las reglas que la normativa especial exige.

La liquidación se basó en la información suministrada por el investigado y la misma no ha sido argüida como falsa, inexistente o contraria a la legislación que la regula, de donde se desprende que el argumento carece de asidero jurídico o probatorio que lo sustente.

Al revisar detenidamente la liquidación se observa que la regalía se calculó con base en el valor FOB CONSIGNADO en las declaraciones e importación que presentó el interesado durante el mes de enero de 2009, el valor de la regalía para producto terminado fue el informado por el importador en el mes objeto de examen, el producto de este cálculo es el porcentaje a aplicar a cada declaración objeto de estudio y la operación aritmética está bien realizada.

Con la información anterior se realizó el cálculo de cada una de las declaraciones de importación objeto de estudio con la claridad que demanda el caso; el valor del ajuste se calculó con el factor obtenido en curso de la liquidación aunado al valor FOB declarado. En materia de sanción aplicable, la misma está contemplada en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999 y corresponde al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia de las bases gravables.

Los argumentos esgrimidos por el profesional del derecho no cuentan con elementos de juicio que permitan infirmar el acto administrativo, por el contrario, la actuación del Estado evidencia que la administración aduanera observó a plenitud las formas propias del Debido Proceso y el Derecho de Defensa y que el interesado ha contado con las garantías de ley, situación por la cual se procede a confirmar el acto recurrido.

B.- ARGUMENTOS DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

En cuanto a la argumentación planteada por la compañía de seguros, considera el despacho:

1. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DEL CONTRATO DE SEGUROS

La recurrente argumenta que la ocurrencia del siniestro marca la fecha de inicio de la caducidad administrativa en pólizas de seguros constituidas para el cumplimiento de las

pc

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración". Acto Impugnado: Resolución No. 1-88-241-06-40-007 del 16 de marzo de 2012. Expediente: VG-2009-2011- 1711.

obligaciones legales y que por ello le es aplicable el artículo 1081 del Código de Comercio.

El Despacho precisa que, las declaraciones de importación tienen fechas de presentación ante la autoridad aduanera en el año 2007.

No le asiste razón a la aseguradora en el sentido que, es la fecha de presentación de las declaraciones la que marca la oportunidad de ocurrencia del siniestro en asuntos aduaneros; el siniestro amparado se configuró cuando la autoridad aduanera estableció la comisión de la infracción aduanera en estudio, esto es, mediante la expedición del Requerimiento Especial Aduanero No. 1-88-238-419-2010-04-35-58 del 30 de septiembre de 2010 (folios 956 a 1022)

En la fecha señalada estaba en plena vigencia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. CA0029007 señalada en el acto administrativo objeto de cuestionamiento jurídico, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. a nombre del importador.

La entidad hizo efectiva la garantía vigente para la ocurrencia del siniestro, determinado por la expedición del requerimiento especial aduanero y que tiene cobertura según el objeto mismo suscrito por el interesado ante el asegurador cuyo beneficiario es la DIAN, pues la autoridad aduanera ha establecido que, el importador ha incumplido las obligaciones aduaneras relacionadas con el adecuada y oportuna liquidación y pago de los tributos aduaneros, liquidados en las declaraciones de importación objeto de verificación pues no incorporó los valores como elemento constitutivo del valor en aduana en cumplimiento del artículo 8.1 C del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, estando en el deber legal de hacerlo.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por conducto de la Oficina Jurídica en su División de Normativa y Doctrina Aduanera, al expedir el Concepto Jurídico No. 6 del 26 de febrero de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.936 de 19 de marzo de 2008, sobre el tema expresó:

"(...)

Tesis Jurídica 1

El siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial.

(...)

Así las cosas, el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera ya que en ese momento se tiene la facultad de proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero en donde se detallan las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros, tal como se manifiesta en el Concepto 032 de 2006.

(...)

Problema Jurídico No 2

20

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración". Acto Impugnado: Resolución No. 1-88-241-06-40-007 del 16 de marzo de 2012. Expediente: VG-2009-2011- 1711.

¿Cuál es la garantía que debe hacerse efectiva cuando se decreta el incumplimiento de una obligación aduanera que se encuentre amparada con una póliza de una compañía de seguros?

Tesis Jurídica 2

La garantía que debe hacer efectiva la administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero.

(...)

Interpretación Jurídica

Por lo expuesto se concluye que la garantía que debe hacer efectiva la Administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero... (Subrayado fuera del texto)

Los elementos de juicio fácticos y la normativa mercantil y aduanera, determinan la improcedencia del argumento expuesto por la recurrente para el tema de la prescripción ordinaria del contrato de seguro que nos ocupa.

2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A LA ASEGURADORA, DE LOS REQUERIMIENTOS ESPECIALES ADUANEROS.

Argumenta la aseguradora una presunta violación al debido proceso y al derecho de defensa por cuanto la entidad no adelantó la notificación de "los requerimientos especiales aduaneros".

El artículo 510 del Decreto 2685 de 1999, dispone:

"Notificación y respuesta al requerimiento especial aduanero. Modificado por el Decreto 2557 de 2007, Art. 29. El requerimiento especial aduanero se deberá notificar conforme a los artículos 564 y 567 del presente Decreto.

En los procesos administrativos iniciados para formular liquidación oficial por corrección se deberá notificar tanto al importador como al declarante, y en los de liquidación oficial por revisión de valor únicamente al importador, salvo que por las pruebas recaudadas se deba vincular al declarante por tratarse de los eventos previstos en el inciso tercero del artículo 22 del presente decreto..." (Resalta y subraya el despacho).

En materia de notificación del Requerimiento Especial Aduanero el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999 citado por la impugnante, releva a la autoridad aduanera de la obligación pretendida, pues la norma en cita dispone que los únicos sujetos a notificar en los procesos administrativos iniciados para formular Liquidación Oficial son el importador y el declarante autorizado, por ser los únicos sujetos obligados.

El artículo 531 de la Resolución 4240 de 2000, establece:

"Efectividad de garantías cuyo pago se ordena en un proceso administrativo sancionatorio. En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una Liquidación

140

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración". Acto Impugnado: Resolución No. 1-88-241-06-40-007 del 16 de marzo de 2012. Expediente: VG-2009-2011- 1711.

Oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía, si a ello hubiere lugar y se notificará a la entidad garante..." (Subraya el despacho)

Estas normas demuestran que no le asiste razón a la recurrente, porque la legislación aduanera indica la oportunidad de vinculación para el asegurador, cual no es otra que aquella en la cual se dispone la efectividad de la garantía y, ello acontece cuando se expide la Liquidación Oficial de Revisión de Valor, tal como ha acontecido en el presente caso.

3. IMPROCEDENCIA DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR PROFERIDA POR LA DIAN MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA REFERENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA ORDEN DE HACER EFECTIVA LA PÓLIZA.

La solicitud expresa de estudiar a profundidad los argumentos presentados por el importador y coadyuvados por el asegurador, fue debidamente atendida por la entidad determinando que, no le asiste razón a los recurrentes, por cuanto sus inconformidades no pasan de ser afirmaciones que no tienen la virtualidad de infirmar el material probatorio que se consigna en la investigación.

Las pruebas suministradas por el importador permitieron establecer su obligatoriedad de la realizar los ajustes dispuestos por el Artículo 8.1 C del Acuerdo sobre Valoración de la OMC de obligatorio cumplimiento para Colombia según la Decisión Andina 571 de 2003 y su Reglamento Comunitario, Resolución 846 del 9 de agosto de 2004, que corresponden a licenciamiento de marcas tal como consta en el Contrato suscrito entre: COLGATE PALMOLIVE COMPANY (casa matriz), a su subsidiaria en Colombia COLGATE PALMOLIVE Compañía en sus declaraciones de importación, situación por la cual se habrá de confirmar el acto administrativo.

Como quiera que los argumentos del recurrente han sido resueltos en forma detallada uno a uno, que el análisis de la información y documentación que conforma el expediente le permitió a la autoridad aduanera determinar que, las mercancías objeto de investigación pueden ser valoradas en aplicación del Método del Valor de Transacción reglado en el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC en concordancia con los Artículos 4, 5 y siguientes de la Resolución 846 de 2004, y que deben hacerse los ajustes que establecen los Artículos 18 y 26 de la obra en cita, en lo que concierne al pago de REGALÍAS que efectuó la sociedad importadora COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA (licenciataria) a la licenciante **COLGATE PALMOLIVE COMPANY**, porque estos rubros forman parte del valor en aduana de las mercancías importadas descritas en las Declaraciones de Importación indicadas en el cuadro No. 1 de este acto administrativo, y que los motivos de inconformidad carecen de asidero jurídico que los soporte y, por el contrario, establecen la legalidad y oportunidad del acto administrativo, éste Despacho procede a confirmar la decisión adoptada por la entidad por no ser viable acceder en forma favorable a las pretensiones del importador.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 06-40-00-1-88-241-06-40-007 del 16 de marzo de 2012, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de Valor por las declaraciones de importación allí señaladas, en contra del importador COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA. NIT.890.300.546-6, por un valor de

HC

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración". Acto Impugnado: Resolución No. 1-88-241-06-40-007 del 16 de marzo de 2012. Expediente: VG-2009-2011- 1711.

TRECIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$322.962.000), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR éste acto administrativo por correo al Doctor GABRIEL IBARRA PARDO, apoderado especial de la sociedad COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, NIT 890.300.546-6, a la dirección procesal: **Calle 98 No. 9 A - 41, Oficina 309 de la ciudad de Bogotá, D.C.** y a la señora MARISOL SILVA ARBELÁEZ, Representante Legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6, o a quien haga sus veces, a la dirección procesal: **Calle 33 No. 6B - 24, Piso 2 de la ciudad de Bogotá, D.C.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999.

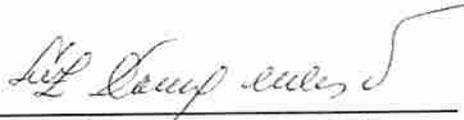
ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el Expediente No. VG-2009-2011-1711, a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali para lo de su competencia; así mismo, remitir copia de la presente resolución, una vez notificada, a la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, para su contabilización.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copias de la presente resolución, una vez notificada y ejecutoriada, a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali; a la División de Gestión de Documentación, o quien haga sus veces y a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHIVAR el Expediente Administrativo No. VG 2009 2011 1711

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ DARY CELIS VARGAS

**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
U.A.E. DIAN**

Proyectó: ALVARO OMAR ROSAS ROSAS
Revisó: ALFONSO HERRERA RAMÍREZ

file



Centro de Soluciones

SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3

FECHA DEL ENVÍO

1 12 07

ORIGEN

BOGOTÁ

GUÍA CRÉDITO No.

EL TIPO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.

DESTINO

BOGOTÁ, D.C.

C. 1050144926



REMITENTE DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES PARA DIRECCION DE IMPUESTOS DE NIVEL CENTRAL C.R.A. B N 6-64

DESTINATARIO PARA MARISOL SILVA ARBELAIZ C.U.J. 33 6 B 24 99 2

Teléfono: 078025 NIT./CC.

28-44323

Teléfono:

REC. EN SERVIENTREGA ENT. SERVIENTREGA DICE CONTENER

W L A A A PESO (KILOS)

UNA PIEZA

CODIGO CLIENTE

NIT./CC.

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO EL DESTINATARIO RECIBIA CONFORMIDAD

W L A A A

HORA

V/R. DECLARADO

COD. FACTURACIÓN

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA AV. 6 No. 34A-11 www.servientrega.com

LINEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700410390 Ext. 110045

FECHA

V/R. FLETES.

V/R. OTROS

0019726745/2

NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO

1050144926

PRENSA: BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA AV. 6 No. 34A-11 www.servientrega.com

LINEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700410390 Ext. 110045

08 | A

V/R. OTROS

V/R. TOTAL

DESTINATARIO

1050144926

1050144926

U.A.E. DIAN NIVEL CENTRAL 16-04-2012 03:40:01
Radicacion No.: 2012ER31649 Fol:6 Anex:2
Origen: MUNDIAL DE SEGUROS/SILVA ARBELAEZ MARISOL
Destino: COORDINACION SECRETARIA DE RECURSOS/CORREA TORO
Asunto: RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA RES. 1-88-241

Bogotá D.C., 16 de Abril de 2012

Señores

**DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – NIVEL CENTRAL
SUBDIRECCION DE GESTION DE RECURSOS JURIDICOS**

Carrera 8 No. 6 – 64, Piso 8, Edificio San Agustín
Ciudad.

REF: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1-88-241-06.40-007 DE MARZO 16 DE 2012. EXPEDIENTE VG 2009 2011 1711

MARISOL SILVA ARBELAEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 51.866.988 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A. según consta en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, respetuosamente manifiesto que interpongo dentro de la oportunidad legal establecida, **RECURSO RECONSIDERACIÓN**, contra la Resolución **1-88-241-06.40-007 DE MARZO 16 DE 2012. EXPEDIENTE VG 2009 2011 1711** expedida por la División de Liquidación Aduanera, mediante la cual se resuelve **FORMULAR** Liquidación Oficial de Revisión de Valor, para las declaraciones de importación citadas en el cuadro No. 1 presentadas a nombre de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** por valor de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$322'962.000)**, correspondientes a los conceptos de arancel, I.V.A., más la sanción correspondiente, ordenándose consecuentemente, la efectividad proporcional de la póliza No. **C-A0029007** expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., en la suma de **\$322'962.000**.

PETICIONES

EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto tiene por objeto que se revoque en su integridad la resolución enunciada en la referencia, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho que exponemos a continuación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. PRESCRIPCION ORDINARIA DEL CONTRATO DE SEGUROS

Las Condiciones Generales de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. C-A0029007 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., establecen en su Condición Primera, Amparos y Exclusiones, lo siguiente:

"AMPAROS

LA COMPAÑÍA AMPARA A LA ENTIDAD ASEGURADA POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO **OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO**, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ETC) SEÑALADAS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICION LEGAL"
(He resaltado)

Por su parte, la Condición Décimo Segunda de las condiciones generales de la póliza establece:

" PRESCRIPCION

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO SE REGIRÁN POR LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOBRE CONTRATOS DE SEGUROS"

Tal y como se expresa dentro del texto de la Resolución de la referencia, los hechos que dan base a la acción corresponden al estudio efectuado por la administración a varias declaraciones de importación presentadas por el afianzado **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, entre los meses de **Enero de 2009 y Diciembre de 2009**, fecha de las declaraciones de importación objeto de análisis por parte de la DIAN.

Al respecto el artículo 1081 del Código de Comercio establece: " La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria ó extraordinaria. La prescripción ordinaria será de **dos años** y empezará a correr desde el momento en que el interesado **haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.....**"

En el caso que nos ocupa la DIAN debió tener conocimiento, de la supuesta infracción cometida por el afianzado entre los meses de **Enero de 2009 y Diciembre de 2009**, fecha en la cual empieza a correr el término de los dos años

para declarar la ocurrencia del siniestro y poder acceder a la indemnización con cargo a la póliza, hecho que evidentemente no ocurrió, como quiera que expide la Resolución ordenando la efectividad de la póliza habiendo transcurrido más de dos años de haberse producido el hecho generador del siniestro, por consiguiente los hechos no cuentan con cobertura por parte de la póliza debido a que ha operado la Prescripción Ordinaria del Contrato de Seguros.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Existen varios conceptos por Vía de Jurisprudencia y Doctrina, sobre la prescripción a la cual hemos venido haciendo referencia, cuyos apartes nos permitimos traer a continuación:

- *Fallo del 7 de mayo de 1991, de la Sala Plena del Consejo de Estado. " De lo anterior se concluye que desde el momento en que ocurría el siniestro o riesgo asegurado empezaba a correr el término de la prescripción extraordinaria y que desde la fecha en que la Administración contratante había tenido o debido tener conocimiento de tal ocurrencia empezaba a correr el término de la prescripción ordinaria de los dos años, lo anterior tanto para el derecho y la obligación correlativos, como para la acción ...".*
- *Fallo del 24 de mayo de 1994, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera. "... De un aparte, el acto administrativo por medio del cual la Administración Asegurada reclama con fundamento su derecho, debe expedirse cuando toda vía subsiste el contrato, y de otra parte, iniciada la Actuación administrativa, no puede permitirse que la objeción concretada por el asegurador en los recursos de vía gubernativa dilate por más de dos años, desde la expiración del plazo para la materialización del riesgo, la posibilidad de ejecutar la obligación, toda vez que el término de prescripción ordinaria se encuentra corriendo desde el momento en que el tomador incumplió y la Administración se percató del hecho.*

En el anterior sentido se pronunció la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de octubre de 1994.

Por razones antes expuestas solicito muy respetuosamente a su despacho, proceder a revocar el acto administrativo que ordenó hacer efectiva la garantía.

Por las anteriores razones, solicitamos a la División Jurídica, analizar los argumentos expuestos y con base en ellos proceda a revocar en su integridad la resolución de la referencia.

2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A LA ASEGURADORA, DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO.

Los principios del **debido proceso** y **derecho de defensa**, consagrados en la Constitución Nacional fueron violados por la Administración en este caso, puesto que **la aseguradora no fue notificada del requerimiento especial aduanero**, generando como consecuencia que no se permitió intervenir dentro de este procedimiento administrativo, ejerciendo su derecho de defensa.

Es notorio que la aseguradora tenía y tiene un interés incuestionable en la actuación administrativa y no sólo eso, sino que resulta afectada por lo decidido por la DIAN.

El **artículo 28 del Código Contencioso Administrativo** ordena que "Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma".

En el campo estrictamente aduanero, la situación es la misma. En este caso se profiere un "Requerimiento Especial Aduanero", procedimiento administrativo que regulan los **artículos 507 y siguientes del decreto 2685 de 1999**.

El **artículo 507 del Decreto 2685 de 1999** establece que la actuación administrativa se inicia con un "Requerimiento Especial Aduanero para (...) formular Liquidación Oficial de Corrección y de revisión de valor...". El **artículo 510 ibídem** ordena notificar el Requerimiento Especial Aduanero **al interesado**, ya sea personalmente o por correo.

La notificación es una obligación elemental dentro del debido proceso, y conduce precisamente a que no sucedan cosas como la que aquí criticamos: que se tomen medidas a espaldas de los interesados en la actuación como lo es la Compañía de Seguros que pueden ser afectados por ellas.

Por lo tanto, no puede haber duda de que era obligación de la DIAN notificar a la aseguradora el requerimiento especial aduanero. Como no lo hizo así, la totalidad de la actuación está viciada por violación al principio constitucional del debido proceso.

Por otra parte, es importante recordar que al no vincularse a la aseguradora se está violando consecuentemente el **derecho de la misma a su legítima defensa**, lo cual generaría la nulidad de lo actuado hasta el momento.

Al no haberse vinculado a la aseguradora se le negó la posibilidad de allanarse a los requerimientos efectuados por la DIAN.

Teniendo en cuenta que se han violado claramente en este caso para la Aseguradora, los principios constitucionales mencionados, solicitamos a su despacho muy respetuosamente, proceder a revocar el acto administrativo que ordenó hacer efectiva la garantía.

3) IMPROCEDENCIA DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR PROFERIDA POR LA DIAN MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA REFERENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA ORDEN DE HACER EFECTIVA LA POLIZA.

A parte de lo establecido en los numerales precedentes de este recurso, solicitamos a la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dian, analizar a profundidad los argumentos expuestos por nuestro afianzado **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, a lo largo del proceso, en especial en la respuesta efectuada al requerimiento especial aduanero y a los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de la referencia, los cuales en nuestra calidad de garantes compartimos en su integridad y que apuntan a que no existió incumplimiento por parte del afianzado de sus obligaciones aduaneras y por lo tanto, es improcedente la orden de hacer efectiva la póliza expedida por Mundial Seguros.

Los argumentos expuestos por nuestro afianzado en su recurso de reconsideración, a los cuales nos adherimos en calidad de garantes por la expedición de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. C-A0029007, tienden a demostrar que la determinación de valor de las declaraciones revisadas se ajustó al Acuerdo del Valor y no se configuró ninguno de los presupuestos legales establecidos para la procedencia de los ajustes previstos en el artículo 8, literal c) ni, por consiguiente, la Autoridad Aduanera, logró comprobar su ocurrencia. Igualmente tienden a demostrar que los actos que preceden la resolución que se recurre y en la misma Resolución, se incurrió en errores de hecho y de derecho, en falsa motivación y en desconocimiento del derecho de defensa de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**.

Por todas las consideraciones expuesta por nuestro afianzado y siendo claro que no existió incumplimiento por parte del mismo de sus obligaciones aduaneras, lo que hace improcedente como consecuencia la orden de hacer efectiva la garantía, solicitamos proceder a revocar la Resolución de la referencia.

PRUEBAS

Solicito sean tenidas como pruebas, las que obran en el expediente y las que sean aportadas y solicitadas por el afianzado **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** momento de presentar respuesta al requerimiento especial aduanero y al momento de presentar el recurso de reconsideración contra la Resolución de la referencia.

NOTIFICACIONES

Recibiré comunicaciones en la Calle 33 No. 6B - 24 Piso 2 - de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,

Original Firmado por:
MARISOL SILVA ARBELAEZ
VICEPRESIDENTE JURIDICO
Y DE INDEMNIZACIONES

MARISOL SILVA ARBELAEZ
C.C. 51.866.988 de Bogotá
Representante Legal
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



"Lasso, Maria I"
<Maria.I.Lasso@marsh.com>

12/04/2012 02:35 p.m.

Para "dsgomez@mundialseguros.com.co"
<dsgomez@mundialseguros.com.co>,
cc "mbcalderon@mundialseguros.com.co"
<mbcalderon@mundialseguros.com.co>,
"llongo@mundialseguros.com.co"
cco

Asunto RE: URGENTE - RESOLUCION DIAN CALI COLGATE
PALMOLIVE \$322'962.000

Historial: Este mensaje ha sido respondido.

1 anexo



RECURSO COLGATE 12042012.pdf

Buenas tardes para todos:

En alcance del correo adjunto, estamos enviando el proyecto de recurso de reconsideración que presentará el apoderado de Colgate contra la resolución 007 de 2012.

Saludos

Maria Isabel Lasso A,
Subgerente de Indemnizaciones
Vicepresidente

DeLima Marsh S.A. | Calle 67 N # 6 N – 85
Cali, Colombia.

+ 572 6083106 - 572 6083100 ext 3478 | Celular 315 56 44 191 | maria.i.lasso@marsh.com |
www.delimamarsh.com



Gracias a nuestra plataforma de pagos en línea Pago Seguro
DeLima Marsh, ahora tendrá más tiempo para dedicarse
a lo que más le gusta.

Recuerde que con Pago Seguro usted ya no tendrá que venir hasta
DeLima Marsh, nosotros estaremos con usted a donde vaya.

Visite www.delimamarsh.com



De: Lasso, Maria I

Enviado el: Jueves, 12 de Abril de 2012 10:49 a.m.

Para: dsgomez@mundialseguros.com.co

CC: mbcalderon@mundialseguros.com.co; llongo@mundialseguros.com.co; Cardenas, Marcela; Canon, Alberto L; Clavijo, Heberth H

Asunto: RE: URGENTE - RESOLUCION DIAN CALI COLGATE PALMOLIVE \$322'962.000

Con relacion al tema citado, les informo que el Dr, Gabriel Ibarra, apoderado de Colgate Palmolive, se acaba de comunicar conmigo y me informó que mañana estará radicando recurso ante la DIAN.

Saludos

De: dsgomez@mundialseguros.com.co [mailto:dsgomez@mundialseguros.com.co]

Enviado el: Miércoles, 11 de Abril de 2012 11:47 a.m.

Para: Lasso, Maria I

CC: mbcalderon@mundialseguros.com.co; llongo@mundialseguros.com.co

Asunto: URGENTE - RESOLUCION DIAN CALI COLGATE PALMOLIVE \$322'962.000

Importancia: Alta

Buenos días, solicitamos de su especial colaboración con el requerimiento que nos hace nuestro departamento Jurídico sobre la resolución citada en asunto, el cual aplica para nuestro mutuo cliente COLGATE PALMOLIVE

Resolución 007 del 16 de Marzo de 2012, expedida en desarrollo del expediente administrativo VG200920111711, por medio de la cual la Dian resuelve expedir Liquidación Oficial de Revisión de Valor a varias declaraciones de importación a nombre de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA, por la suma de \$322.962.000, ordenando consecencialmente la efectividad de la póliza C-A0029007

Según lo establecido en la Resolución, el afianzado fue notificado de la mencionada Resolución a través de su apoderada, la Dra. Claudia Romero Estrada en la Cra. 1 No. 40-108 de Cali.

Teniendo en cuenta lo anterior, les solicitamos su acostumbrada colaboración en contactar al afianzado, con el fin de solicitarle su posición al respecto, esto es, si procederán a efectuar el pago a la DIAN del valor establecido en la Resolución, o si por el contrario presentarán recurso de reconsideración contra la misma, caso en el cual solicitamos copia del recurso interpuesto, con el fin de presentar el nuestro, con fundamento en los argumentos por ellos expuestos, el cual vence el próximo **Viernes 13 DE ABRIL DE 2012.**

Quedamos atentos a sus importantes comentarios,

Cordial saludo,

DOLLY STELLA GOMEZ PARRA
Directora de Fianzas
Compañía Mundial de Seguros S.A.
Teléfonos: (2)4852640-41-42-43 Ext:2731
<http://mundialseguros.com>
Cali-Colombia

----- Remitido por Dolly Stella Gomez/mundial con fecha 11/04/2012 11:41 -----

Jorge Enrique Ocampo/mundial

Para Luis Fernando Longo/mundial@MUNDIALSEGUROS, Dolly Stella Gomez/mundial@MUNDIALSEGUROS

10/04/2012 16:34

cc Marisol Silva/mundial@MUNDIALSEGUROS

Asunt URGENTE - RESOLUCION DIAN CALI COLGATE PALMOLIVE \$322'962.000

o

Apreciados Luis Fernando y Dolly,

Hemos sido notificados por parte de la DIAN de Cali, de la Resolución 007 del 16 de Marzo de 2012, expedida en desarrollo del expediente administrativo VG200920111711, por medio de la cual la Dian resuelve expedir Liquidación Oficial de Revisión de Valor a varias declaraciones de importación a nombre de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA, por la suma de \$322.962.000, ordenando consecencialmente la efectividad de la póliza C-A0029007 expedida por la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el mismo valor.

Según lo establecido en la Resolución, el afianzado fue notificado de la mencionada Resolución a través de su apoderada, la Dra. Claudia Romero Estrada en la Cra. 1 No. 40-108 de Cali.

Teniendo en cuenta lo anterior, les solicitamos su acostumbrada colaboración en contactar al afianzado, con el fin de solicitarle su posición al respecto, esto es, si procederán a efectuar el pago a la DIAN del valor establecido en la Resolución, o si por el contrario presentarán recurso de reconsideración contra la misma, caso en el cual le deben solicitar copia del recurso interpuesto, con el fin de presentar el nuestro, con fundamento en los argumentos por ellos expuestos, el cual vence el próximo **LUNES 16 DE ABRIL DE 2012**.

Cordial saludo,

JORGE ENRIQUE OCAMPO SOTO
DIRECTOR JURIDICO
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Calle 33 No. 6B - 24 Piso 2
Teléfono Directo: 3274674
Conmutador: 2855600 Ext. 2213
<http://www.mundialseguros.com.co>
Bogotá D.C. - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD - La información en este e-mail (incluyendo cualquier archivo adjunto) es confidencial y deberá leerse únicamente por el destinatario del mismo. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor comuníquelo inmediatamente por correo electrónico al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo. No deberá imprimir, copiar el mensaje o divulgar su contenido a ninguna persona. Aunque este e-mail y cualquier adjunto se encuentren libres de cualquier virus u otro defecto que pudiera afectar el sistema informático en el cual se reciba y se abra, es la responsabilidad del destinatario asegurarse de que se encuentre libre de virus y Mundial de Seguros no acepta ninguna responsabilidad por pérdida o daño alguno derivado de su uso.

CONFIDENTIALITY NOTICE - The information in this email (and any attachments hereto) is confidential and is intended to be read only

by the person (s) to whom it is addressed. If you have received this E-MAIL in error, do not print it, copy or disseminate it or its contents. In such event, please notify the sender by return E-MAIL and delete the E-MAIL file immediately thereafter. Although this email and any attachments are believed to be free of any virus or other defect that might affect any computer system into which it is received and opened, it is the responsibility of the recipient to ensure that it is virus free and no responsibility is accepted by Mundial de Seguros, for any loss or damage arising in any way from its use. *****

Este mensaje de correo electrónico y cualquier archivo adjunto contiene información confidencial amparada por el secreto profesional, por lo tanto está exento de la obligación de divulgación de información bajo las leyes aplicables y está dirigido exclusivamente al destinatario original. Si recibe este mensaje por equivocación o si no es el destinatario original, cualquier divulgación, distribución, copia u otro uso o retención de esta comunicación o su contenido esta prohibido. Si recibe este mensaje por error, le agradeceremos responda inmediatamente al autor por correo electrónico para avisarle y borre el original y todas las copias de este correo y sus archivos adjuntos de su ordenador de manera permanente. Gracias.

This e-mail transmission and any attachments that accompany it may contain information that is privileged, confidential or otherwise exempt from disclosure under applicable law and is intended solely for the use of the individual(s) to whom it was intended to be addressed. If you have received this e-mail by mistake, or you are not the intended recipient, any disclosure, dissemination, distribution, copying or other use or retention of this communication or its substance is prohibited. If you have received this communication in error, please immediately reply to the author via e-mail that you received this message by mistake and also permanently delete the original and all copies of this e-mail and any attachments from your computer. Thank you.

Bogotá D.C, abril 13 de 2012

Señores

**SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANALES NACIONALES -NIVEL
CENTRAL**

Carrera 8 No. 6-64, piso 8, Edificio San Agustín
Bogotá, D.C.

REF: Recurso de Reconsideración

Resolución de Liquidación Oficial de Revisión de Valor 007 marzo 16 de
2012 EXPEDIENTE: 2009 2011 1711

Acto Administrativo: 1-88-241-0640-007

GABRIEL IBARRA PARDO identificado con Cédula de Ciudadanía 3.181.441 de Suba y Tarjeta Profesional 36.691 expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderado de la **SOCIEDAD COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA** (en adelante "Colgate Colombia"), conforme con el certificado de existencia y representación de la empresa y con el poder que adjunto, interpongo ante usted **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión de Valor 007 marzo 16 de 2012 proferida por el Jefe de la División Gestión de Liquidación de Aduanas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali el día 16 de marzo de 2012.

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Oportunidad

Este recurso se interpone en el término legal de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación del acto impugnado efectuada a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA mediante correo certificado recibido el día xx de

Calle 98 N° 9A - 41 Oficina 309

Edificio AB Proyectos

Bogotá D.C. - Colombia

(+571) 7495737 PBX

www.ibarraibarra.com

marzo de 2012. Lo anterior de conformidad con el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999.

2. Legitimación

La condición de apoderado especial de la SOCIEDAD COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA se acredita mediante el poder debidamente otorgado por el representante legal de la empresa, documento que acompaño al presente escrito.

3. Competencia

Para conocer del presente recurso es competente la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la DIAN, según lo señala el artículo tercero de la Resolución que se impugna.

El recurso interpuesto se basa en los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

B. HECHOS

1. Las sociedades COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA y COLGATE PALMOLIVE COMPANY, celebraron el 1 de enero de 1997 Contrato de Regalías, en adelante el Contrato. La cláusula 3 del Contrato define los productos objeto de licencia como aquellos que *“incorporen cualquiera de los inventos, diseños registrados, patentes, marcas, nombres comerciales, empaques y “Know-How” y todos los productos que se fabriquen utilizando procesos o maquinaria que se encuentren protegidos por cualquier invento, diseño registrado, patente o “Know-How” de propiedad de Colgate, los cuales el usuario venderá en el Territorio, posterior a la fecha en que este Contrato entre en vigencia”*.
2. Por su parte, la cláusula 9, literal a) del Contrato obliga a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA a pagar a COLGATE PALMOLIVE COMPANY *“un cinco por ciento (5%) de regalías sobre sus ventas netas totales, de los productos objeto de Licencia”*.

IBARRA

ABOGADOS

3. Igualmente, la cláusula 9, literal (d) del contrato, establece que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA no deberá pagar a COLGATE PALMOLIVE COMPANY regalías por el período de un año cuando el índice del valor del mercado sea negativo. *“El término “índice del valor del mercado” significa la fracción establecida por un denominador equivalente a las regalías del año corriente y por un numerador equivalente a los tres años promedio de ganancias percibidas por el usuario a través de los productos bajo regalías en los dos años corrientes y anteriores (...). El término “índice negativo del valor del mercado” significará cualquier fracción menor que 2/3”.*
4. COLGATE PALMOLIVE COLOMBIA importa materias primas de empresas vinculadas y las incorpora a su proceso productivo para transformarlas en bienes finales como crema dental, limpiadores líquidos, lavaplatos en crema y cepillos. En esa medida, los productos objeto de licencia, de conformidad con el contrato de regalías, son los bienes finales, en cuya elaboración intervienen mercancías y servicios diferentes a las materias primas importadas.
5. El 31 de diciembre de 2011 COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA fue notificada del Requerimiento Especial Aduanero 1 88 238 419 2011 04.35-048 del 30 de diciembre de 2011, proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, en adelante REA, mediante el cual se le propone Liquidación Oficial de Revisión de Valor por la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS que corresponde al mayor valor liquidado por concepto de tributos aduaneros, así como por la correspondiente sanción. Según el REA el valor declarado por COLGATE PALMOLIVE COLOMBIA en las ochenta y un (81) declaraciones de importación allí identificadas debe ajustarse con las regalías pagadas sobre la venta de los productos finales elaborados con las materias primas importadas.
6. Mi poderdante, COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA, en el término legal respondió el Requerimiento Especial Aduanero con memorial radicado en la el 20 de enero de 2012 bajo el No. 00000882 en la Dirección Seccional de Cali y solicitó tener como pruebas las presentadas y solicitadas en dicha oportunidad. La solicitud de pruebas fue resuelta por la 1 División de Gestión de Fiscalización Aduanera, mediante Auto 1-88-238-419-01-006 del 31 de enero de 2012.

Calle 98 N° 9A – 41 Oficina 309
Edificio AB Proyectos
Bogotá D.C. – Colombia
(+571) 7495737 PBX
www.ibarraibarra.com

7. Mediante Resolución 007 de marzo 16 de 2012 la División Gestión de Liquidación de Aduanas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, profirió Liquidación Oficial de Revisión del Valor por la cantidad de TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 322.962.000) que de discrimina así: SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL PESOS (\$ 63.123.000) por concepto de arancel; SETENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 70.643.000) por concepto de IVA y CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 189.196.000) por concepto de sanción equivalente al 50% de la diferencia entre el Valor en Aduana declarado como base gravable para las mercancías importadas y el Valor en Aduana ajustado de conformidad con las normas que regulan la materia, como se refleja en la correspondiente Liquidación oficial de Revisión del Valor.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Resolución recurrida mediante el presente escrito se fundamenta en el artículo 8, numeral 1, literal c) del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT, en adelante Acuerdo del Valor, que dispone que se adicione el precio pagado o por pagar con el importe de los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías importadas “que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente al vendedor como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar”.

Conforme al Acuerdo del Valor procede ajustar el precio pagado o por pagar establecido conforme al artículo 1, cuando los cánones y derechos de licencia cumplen todos los requisitos que a continuación de señalan:

1. *estar relacionados con la mercancía que se valora;*
2. *constituir una condición de venta de dicha mercancía;*
3. *basarse en datos objetivos y cuantificables; y*
4. *no estar incluidos en el precio realmente pagado o por pagar*

A través de este RECURSO DE RECONSIDERACIÓN se demostrará que la determinación del valor de las declaraciones revisadas se ajustó al Acuerdo del Valor y no se configuró ninguno de los presupuestos legales establecidos para la procedencia de los ajustes previstos en el artículo 8, numeral 1, literal c) ni, por

consiguiente, la Autoridad Aduanera logró comprobar su ocurrencia. También se demostrará que en los actos que preceden a la Resolución 07 de 2012 y en la misma Resolución, se incurrió en errores de hecho y de derecho, en falsa motivación y en desconocimiento del derecho de defensa de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA.

Para el efecto se analizarán en el orden atrás expuesto, los presupuestos legales

1. EL PAGO DE LOS DERECHOS DE LICENCIA NO SE RELACIONAN CON LA MERCANCÍA QUE SE VALORA.

Como consideraciones preliminares, siguiendo el orden establecido por la Autoridad Aduanera en la Resolución 007 de 2012 es preciso aclarar que las mercancías importadas no se califican como “productos objeto de licencia”.

Como explicó COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA con ocasión de la respuesta al REA 048, la relación entre el pago de los cánones y derechos de licencia y las mercancías descritas en las declaraciones de importación identificadas en el Cuadro No 1 “Declaraciones objeto de Estudio” de la Resolución 007 de 2012, requiere el estudio del Contrato celebrado entre COLGATE PALMOLIVE COMPANY y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y, en particular de las cláusulas 3 y 9.

La cláusula 9, literal a) del Contrato obliga a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA a cancelar a COLGATE COMPANY por concepto de regalías, un 5% del precio de venta de los productos “objeto de licencia”. Como contraprestación por el pago de las regalías sobre los bienes finales, COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA adquiere derechos sobre las patentes, diseños, know how, secretos industriales, información técnica sobre productos, procesos, maquinaria y similares, inventos, marcas registradas, nombres comerciales, empaques comerciales registrados. Cabe señalar que en la enumeración de los derechos que adquiere COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA no aparece la adquisición de materias primas de la empresa Licenciante o sus vinculados.

De manera complementaria, la cláusula 3) del Contrato define qué debe entenderse por “Productos bajo Licencia” e identifica dos tipos de productos: a) los que incorporan cualesquiera de los inventos, diseños registrados, patentes, marcas, nombres comercial, los empaques y know how y; b) los que se fabriquen utilizando procesos o maquinaria protegidos por cualquier invento, diseño registrado, patente, o know how de propiedad de Colgate y se vendan en el TERRITORIO con posterioridad a la fecha en que el Contrato entre en vigencia.

Como puede apreciarse el ámbito de “Productos bajo licencia” está claramente definido y limitado en el Contrato, entre otras razones, porque son estos productos los que, a su vez, definen la base para el pago de los Derechos de Licencia. Bajo este entendido, es preciso señalar que las materias primas importadas no se encuentran comprendidas en ninguna de las situaciones que las califique como “Productos bajo Licencia”.

Efectuada la precisión anterior, se analizará a continuación cada uno de los argumentos expuestos por la Autoridad Aduanera al expedir la Resolución 007 de 2012 con el objeto de demostrar la Relación del pago del canon con la mercancía que se valora en desarrollo de la investigación

1.1. Sobre la relación del pago del canon o derecho de licencia con las mercancías objeto de valoración, en desarrollo de la investigación, al formular el REA la Autoridad Aduanera expone el siguiente fundamento:

“Se menciona en el Contrato de Regalías que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA. pagará una regalía que para el caso que nos ocupa es del 5% de las Ventas Netas de todos los Productos Licenciados, entre los cuales se encuentran los objeto de valoración, es decir que según el Contrato, la mencionada contraprestación se calcula sobre el valor neto de las ventas locales de los “productos”. Y que dicha contraprestación corresponde al concepto de licencia de marcas o por la explotación de estas marcas en el territorio colombiano, las cuales (las marcas) como es natural y obvio están indefectiblemente ligadas al producto que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, vendió en el territorio Colombiano; productos que lógicamente pertenecen a las mercancías importadas previamente y

terminadas que generan la mencionada regalía al momento de la reventa." La negrilla no es del texto

Como puede apreciarse, en el REA se da por demostrado el elemento objeto de la demostración y es que los productos importados son productos licenciados, en abierta contradicción con la definición contractual de Productos bajo Licencia que se señaló en el punto anterior.

Partiendo de una afirmación equivocada, llega a conclusiones erróneas como son: "que la contraprestación se calcula sobre el valor neto de las ventas locales de los productos"; que la contraprestación corresponde al "concepto de licencia de marcas indefectiblemente ligadas al producto" que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA ha vendido en Colombia y; que "... lógicamente los productos vendidos pertenecen a las mercancías importadas". Con base en las consideraciones anteriores el REA concluye: "Por lo anteriormente expuesto, se determina que los derechos de licencia están relacionados con las mercancías importadas". La negrilla no es del texto.

Por su parte la Resolución 007 de 2012 al formular la liquidación oficial de revisión del Valor, se basa en argumentos no contemplados en el REA respecto de los que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA no pudo suministrar explicaciones ni solicitar pruebas oportunamente.

Además, la Resolución 007 "confirma el análisis efectuado por la División de Gestión de Fiscalización... en el sentido de que el pago del canon o el derecho de licencia si está relacionado con la mercancía que se valora" con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Resolución 846 de la Secretaría General de la CAN cuya parte inicial transcribe:

"Cuando el canon o derecho de licencia guarde relación no solamente con la mercancía importada sino también con otros componentes tales como bienes o servicios incorporados a las mercancías después de su importación..." (...) el ajuste del precio realmente pagado o por pagar de la mercancía importada, sólo se podrá efectuar haciendo un reparto adecuado sobre la base de datos objetivos y cuantificables de acuerdo con lo ha establecido en el párrafo 3 de la Nota Interpretativa al artículo 8 del Acuerdo... y lo indicado en el artículo 60 de este Reglamento"

Como en el punto anterior, la Autoridad Aduanera da por demostrado el elemento objeto de demostración cual es que el canon o derecho de licencia guarde relación con la mercancía importada. En efecto, la norma andina citada parte del supuesto de la relación entre el canon y la mercancía importada, para reglar el procedimiento de ajuste en relación con otros componentes que se incorporen a la misma mercancía después de la importación. Es importante precisar que el artículo 26 no establece en qué casos o bajo qué condiciones, puede entenderse que el canon guarda relación con la mercancía importada y, por lo tanto, no puede tomarse como fundamento para formular tal afirmación.

De esta manera la interpretación que da la DIAN al artículo 26 párrafo 3 de la Resolución 846, configura un error de derecho y una falsa motivación de la resolución 007 que se recurre.

1.2. Sobre la causación de las regalías, afirma la resolución 007 que ellas se originan en los derechos que se otorgan a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA sobre patentes, diseños industriales "*información técnica sobre productos, procesos maquinaria*", inventos, marcas registradas, nombres comerciales y empaques y se pagan sobre las ventas de un bien final licenciado, en el cual han intervenido unas materias primas importadas y un proceso productivo otorgado por el Licenciante.

Es necesario que al resolver el presente Recurso, la Autoridad Aduanera tenga en cuenta que entre los derechos que obtiene el Licenciario, conforme al Contrato, que se enumeran en este aparte de la Resolución 007, no se incluye la adquisición de materias primas de ninguna clase. Por tanto, el suministro por parte del Licenciante y la adquisición por el Licenciario de materias primas para la elaboración de productos licenciados, se somete a las reglas comerciales ordinarias, sin que el Contrato haga referencia alguna a derechos u obligaciones que en relación con dichas mercancías pueden derivarse para las Partes.

Lo anterior permite comprobar la afirmación de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA a lo largo de la investigación sobre la exclusión de las materias primas del contrato de Regalías y, por tanto, del pago de los derechos correspondientes.

Cabe señalar finalmente que en la Resolución 007 la Autoridad Aduanera ignora el argumento expuesto por COLGATE PALMOLIVE COMPANIA al responder el requerimiento sobre el alcance del concepto “*relacionados con las mercancías*”. Para la doctrina, la determinación de la “relación” entre las mercancías importadas y el pago del canon, presupone la determinación de los motivos por los que se efectúa un pago del canon o derecho de licencia, o sea, los derechos que adquiere el Licenciario por el contrato de Licencia, dentro de los cuales no se incluye la adquisición de las materias primas objeto de valoración¹.

1.3. Sobre la afirmación de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA acerca de la diferencia entre la materia prima importada y el bien final resultante del proceso de producción, señala la Resolución 007 que el problema jurídico no radica en que las importaciones cuyo valor se solicita ajustar sean materias primas y no productos terminados.

Se afirma en el Acto impugnado que es claro para la Autoridad Aduanera en este punto que el Contrato otorga derechos a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA como son: secretos industriales, información técnica sobre productos, procesos o maquinaria que se reflejan en la obtención de un bien final licenciado sujeto al pago de regalías.

La Resolución 007 no aporta ningún elemento de juicio adicional ni hace referencia alguna a los argumentos expuestos por COLGATE al responder el REA. Ello obliga a reiterar en el presente recurso el pronunciamiento del Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos en la decisión HQ 547710 del 16 de diciembre de 2001, según el cual:

¹ Julio Carlos Lascano. “El Valor en Aduana de las Mercaderías Importadas” Ed. Osmar D. Buyatti, pág. 223. Saul L Sherman y Hinrich Glashoff. “Customs Valuation – Commentary on the GATT Customs Valuation Code”. ICC Publishing S.A., pág. 123.

IBARRA

ABOGADOS

“Los productos licenciados por los cuales se paga la regalía difieren de la materia prima importada si ésta última es sometida a un proceso importante de manufactura después de la importación (...) “y no mantienen, después de estas operaciones, su identidad como componentes o materia prima”. (Subraya nuestra)

En este caso las materias primas que se importan son sometidas a diferentes procesos de manufactura, en donde pierden su identidad, con el fin de transformarlas en los bienes finales producidos por COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA en el territorio aduanero nacional, a los cuales se hizo referencia al responder el REA.

Por tratarse simplemente de una afirmación que efectúa la Autoridad Aduanera, no se estima procedente efectuar un análisis profundo del tema.

1.4. Sobre la diferencia de valores de la materia prima importada y el bien final afirma la Resolución impugnada “... que el área investigadora tuvo en cuenta dicho hecho, razón por la cual el valor se liquidó (de la regalía) sobre el valor FOB de la mercancía importada”.

La afirmación anterior desconoce claramente el mandato contenido en la Nota Interpretativa del artículo 8.1.c) del Acuerdo del Valor y el artículo 26 y 60 de la Resolución 846 de la Secretaría General de la CAN cuando señala que de proceder el ajuste, este deberá efectuarse “*haciendo un reparto adecuado sobre la base de datos objetivos y cuantificables*”.

Ignora igualmente la afirmación contenida en la Resolución 007, la Nota Interpretativa del párrafo 3 del artículo 8.1.c) del Acuerdo del Valor cuando dispone “En los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los incrementos que deban realizarse en virtud de lo estipulado en el artículo 8, el valor de transacción no podrá determinarse conforme al artículo 1”.

El procedimiento anterior muestra claramente un error evidente de derecho en la interpretación de los procedimientos aplicables para efectuar un ajuste al valor, en caso hipotético de que ello procediere

Calle 98 N° 9A – 41 Oficina 309
Edificio AB Proyectos
Bogotá D.C. – Colombia
(+571) 7495737 PBX
www.ibarraibarra.com

1.5. Sobre la causalidad entre el pago de la regalías y la importación, al responder el REA, COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA explicó en detalle la ausencia de causalidad entre las importaciones de materia prima en el año 2009 y el pago de la regalía por ventas de bienes finales efectuadas en el mismo período.

Al respecto la Sociedad que represento puso de presente a la Autoridad Aduanera que la base de ventas que se tuvo en cuenta para calcular a prorrata el 5% de las regalías desconoce el Contrato y la realidad comercial de las operaciones en especial la rotación de inventarios según la cual el promedio de días que transcurre entre la fecha de importación de las materias primas, el proceso de manufactura del bien final licenciado y la venta es de 42 a 112 días, dependiendo del producto terminado.

En otras palabras, la base de ventas que se está teniendo en cuenta para calcular el 5% de regalías, corresponde a la comercialización de bienes finales manufacturados por COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA a partir de materias primas importadas tiempo atrás.

La Resolución impugnada, desconoce el argumento anterior y afirma que con base en la Introducción General del Acuerdo del Valor que señala que *"la determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales..."*, procede utilizar técnicas de reconocido valor científico, tal como aplicación de herramientas contables, estadísticas, financieras, entre otras". No identifica la técnica empleada pero se limita a afirmar que la metodología empleada para proferir la propuesta de liquidación oficial es una de *"las tantas formas"* de determinar el respectivo ajuste.

Bajo el argumento anterior, la Autoridad Aduanera afirma que pretender COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA que se cambie el criterio para la determinación de la base sobre la que recae el ajuste por regalías, "en esta instancia", resulta improcedente, como quiera que la empresa investigada suministró una información en el proceso de investigación conforme a la cual se determinó la base del ajuste. Modificar el criterio, sobre el cual se efectuó el ajuste al solicitar se practiquen nuevas pruebas como tener en cuenta la certificación del

IBARRA

ABOGADOS

Revisor Fiscal sobre rotación de inventarios o realizar una visita administrativa a la empresa como lo solicita COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA al responder el REA, **“no son garantías dentro del proceso”** razón por la cual el área investigadora las denegó mediante Auto de Pruebas.

Es preciso que la Autoridad Aduanera al resolver el Recurso tenga en cuenta en primer término que la Introducción General del Acuerdo del Valor, exige que los criterios en que se base la determinación del valor, además de *“sencillos”* sean *“equitativos y acordes con los usos comerciales”* y destaca la necesidad de contar con *“un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios”*.

El marco legal y los principios orientadores del procedimiento se desconocen abiertamente cuando la Autoridad Aduanera en la etapa procesal de respuesta al REA desconoce las pruebas con las cuales COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA pretende demostrar la real práctica comercial y se niega a sustituir los procedimientos de ajuste que, además de afectar el mismo principio de *“sencillez”* menoscaban la equidad y neutralidad en la valoración y conducen a la utilización de valores ficticios o arbitrarios, actuación proscrita en la misma Introducción General del Acuerdo.

En segundo término, la Autoridad Aduanera debe tener presente la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduanas relativa a los Casos en que las Administraciones de Aduanas tengan motivos para dudar de la Veracidad o Exactitud del Valor Declarado.

El procedimiento establecido en la Decisión otorga dos oportunidades al importador de suministrar a la Autoridad Aduanera explicación complementaria y presentar pruebas de la veracidad y exactitud del valor declarado. Una oportunidad inicial, cuando surgen dudas a la Autoridad Aduanera sobre la veracidad o exactitud de los datos o documentación presentados con la declaración; y una segunda oportunidad, antes de la adopción de la decisión definitiva... La primera oportunidad corresponde a la solicitud inicial de información formulada por la Autoridad Aduanera; la segunda, al REA y a la

Calle 98 N° 9A – 41 Oficina 309
Edificio AB Proyectos
Bogotá D.C. – Colombia
(+571) 7495737 PBX
www.ibarraibarra.com

respuesta que debe dar el interesado, acompañada, desde luego, de las pruebas que soporten sus afirmaciones.

Para comprobar la veracidad de sus aseveraciones, la empresa que represento, al responder el REA solicitó la práctica de una visita administrativa de inspección sobre libros de comercio, balances financieros, soportes contables y demás documentos enunciados en el artículo 48 del Código de Comercio y aportó certificación del revisor Fiscal sobre rotación de inventarios y no pago de regalías por concepto de compra directa de materias primas.

La práctica de la visita administrativa fue rechazada mediante Auto 1882384190143 006 por cuanto la Autoridad Aduanera determinó el valor a ajustar por concepto de cánones y derechos de licencia teniendo en cuenta los *“... lineamientos estipulados en la normatividad aduanera vigente determinó el valor a ajustar por concepto de cánones y derechos de licencia, basados en una de las tantas metodologías que se pueden aplicar para establecer el valor en aduana, partiendo de las pruebas que aportó el investigado, toda vez que este último es quien tiene la obligación legal de suministrar la totalidad de la información, con el fin de garantizar en forma objetiva el proceso de determinación, pues a la luz del Acuerdo de Valoración de la OMC la carga de la prueba está en cabeza del importador de la mercancía.”*

La certificación del revisor Fiscal también fue rechazada como prueba; sin fundamento alguno.

Rechazar una prueba en esta segunda oportunidad, sin lugar a dudas hace nugatorio el derecho conferido en la Decisión 6.1. pues priva de toda justificación que los importadores puedan suministrar explicaciones complementarias a las Autoridades, si no les es permitido presentar las pruebas de sus afirmaciones.

Además tachar de impertinencia una prueba porque ella conduce a la aplicación de una metodología diferente a la ya adoptada por la Autoridad Aduanera, sin analizar si permite llegar a demostrar la veracidad de la afirmación del importador, sin lugar a dudas, viola el derecho de defensa y por ende el debido

proceso establecido en la Constitución Política, la OMC, la normativa comunitaria y el Decreto 2685 de 1999².

- 1.6. Sobre el tema de la inclusión de las Marcas en el Contrato de Regalías el REA y la Liquidación Oficial de revisión del Valor adoptan diferentes planteamientos.

El REA al establecer que el pago del canon o el derecho de licencia está relacionado con las mercancías que se valoran señala:

“Se menciona en el contrato de regalías que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA pagará una regalía que para el caso que nos ocupa es del 5% de las ventas netas totales (...) y que dicha contraprestación corresponde al concepto de licencia de marcas o por la explotación de estas marcas en el territorio colombiano, las cuales (las marcas) como es natural y obvio están indefectiblemente ligadas al producto que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA., vendió en el territorio Colombiano...”

Al responder el REA, COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA demuestra que las materias primas importadas con las declaraciones de importación para las que se propone la Liquidación Oficial de Revisión del Valor, se destinan a la fabricación de productos que se distinguen con marcas no incluidas en el Contrato de Licencia y que, por lo tanto, deben excluirse del ajuste al valor que se propone.

El argumento expuesto y demostrado por COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA es irrefutable. Por ello la Autoridad Aduanera se ve obligada a modificar el fundamento del ajuste al formular la Liquidación Oficial de Revisión del Valor. Desconoce entonces el cargo formulado en el REA para “precisar” que el objeto de

² Decreto 2685 de 1999, artículo 509, inciso 3 señala “La respuesta al requerimiento especial aduanero se deberá presentar por el presunto infractor dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación y en ella deberá formular por escrito sus objeciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.” La negrilla no es del texto

la licencia no se limita sólo a la explotación de marcas como lo había señalado claramente al proponer dicha liquidación a través del REA.

Señala en esta oportunidad que la licencia incluye otros factores que hacen que el canon se convierta en valor en aduana, toda vez que el contrato referido hace alusión *“por ejemplo al uso de patentes, secretos industriales, información técnica sobre productos, procesos, maquinaria diseños industriales, know how, nombres comerciales y empaques”*.

Claramente puede apreciarse cómo al momento de formular la Liquidación Oficial de Revisión de Valor, la Autoridad Aduanera cambió el fundamento de la Propuesta de Liquidación Oficial de Revisión del Valor que había sido desvirtuado por COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA, para formular cargos diferentes de manera amplia y ambigua.

De esta manera, mientras la investigación inicial fundamentó el ajuste en el uso de “marcas” y el importador, en las oportunidades procesales adecuadas suministró a la Autoridad Aduanera explicación complementaria y demostró su improcedencia, la decisión que se adopta mediante la Resolución 007 que se recurre “precisa” la razón del ajuste y se refiere, de manera indiscriminada y carente de sustento a otros elementos que cita a manera de ejemplo.

Todo ello con una clara violación del derecho de defensa y por consiguiente del debido proceso previsto en la Constitución Política.

Las consideraciones expuestas demuestran claramente cómo el pago del canon o derecho de licencia no guarda relación con la mercancía importada y cómo la Resolución 007 de 2012 adolece de falsa motivación, errores de derecho y desconocimiento del derecho de defensa y el debido proceso.

2. EL PAGO DE LA REGALIA NO ES CONDICIÓN DE VENTA DEL BIEN IMPORTADO

De manera preliminar, tal como se efectuó al responder el REA, es pertinente señalar en el presente recurso que la inexistencia de relación entre la importación de las materias primas y el pago de las regalías que se sustentó en el punto anterior, descarta la posibilidad de que el pago de estas últimas condicione la venta de las materias primas y constituye motivo suficiente para que la Autoridad proceda a revocar el acto recurrido.

Sin embargo, en aras de comprobar ante la Autoridad Aduanera la veracidad y exactitud del valor declarado y demostrar que el pago del canon previsto en el Contrato no condiciona la venta de los bienes importados, se formulan las siguientes precisiones:

- Entre los derechos que confiere el Licenciante al Licenciario, no se encuentra la venta de los bienes importados, esto es, de las materias primas para elaboración del producto licenciado. En consecuencia, el no pago de la regalía o el incumplimiento por el Licenciario de cualquiera de las obligaciones a su cargo, si bien constituye causal de terminación del Contrato y cesación de las obligaciones a cargo de las Partes, no afecta la venta de los bienes importados, que resulta ajena al mencionado Contrato.
- Adicionalmente es preciso reiterar que a través de la investigación no se demuestra la existencia de una cláusula contractual o la presencia de "elementos de hecho de las operaciones comerciales"³ que acrediten que el pago del canon condiciona la venta del producto importado. Tampoco la investigación acredita los elementos que permitan presumir esta condición⁴ pues los métodos para calcular el canon no se basan en los bienes

³ Artículo 26 numeral 2 de la Resolución 846 de la Secretaría General de la CAN señala: "A tales efectos [existencia de la condición de venta] se considerará que la condición de venta no necesariamente debe estar prevista de manera expresa en un contrato sino que esta pueda probarse con los elementos de hecho de las operaciones comerciales".

⁴ Artículo 26 numeral 3 de la Resolución 846 de la Secretaría General de la CAN señala "Cuando el método de cálculo del importe de un canon o de un derecho de licencia se refiera al precio de la mercancía importada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el pago de dicho canon o derecho de licencia está relacionado con la mercancía que se valora.

importados. En consecuencia la Autoridad Aduanera carece de hechos ciertos que hayan sido demostrados en la investigación, que acrediten que el pago del canon o derecho de licencia condiciona la venta de las mercancías por lo cual este segundo presupuesto para efectuar el ajuste no se ha satisfecho.

A continuación se analizarán cada uno de los aspectos en que la Autoridad Aduanera fundamenta su afirmación de que el pago de la Regalía es condición de venta del bien importado:

2.1.- En primer término la Resolución 007 de 2012 señala que el no pago de las regalías genera la terminación del contrato, de acuerdo con el numeral 9 del Contrato de regalías.

La afirmación anterior, además de ser parcialmente cierta es inconducente frente al hecho que pretende demostrarse. Es así como: i) la cláusula 9 que cita en la resolución 007 de 2012 forma parte del contrato de Licencia y no del contrato de venta de los bienes importados; ii) entre los derechos que confiere el Licenciante al Licenciatario no se incluye el de adquisición, directa o indirectamente de mercancías; iii) el no pago del canon previsto en el contrato de licencia da por terminado dicho contrato, sin que ello afecte la adquisición de materias primas, prestación que no forma parte del objeto contractual y; iv) la afirmación en comento, es totalmente inconducente para demostrar el hecho investigado, o sea, la relación entre el pago del canon y la venta de las materias primas objeto de valoración.

Como quiera que la afirmación anterior constituya fundamento de la Resolución 007, la falta de veracidad de su contenido, constituye error de hecho que vicia la Resolución de falsa motivación

2.2.- En segundo término, la Resolución impugnada se refiere a la afirmación que formuló COLGATE COMPAÑÍA en la respuesta al REA sobre la "Falta de Condición impuesta por el proveedor"

Para el efecto, afirma la Autoridad Aduanera que ya *“quedó plenamente demostrado”* que el contrato a través del cual se pacta el pago de regalías tiene por objeto *“el uso de patentes, registros de diseño, Know How, marcas registradas, nombre comerciales y empaques”*. Destaca que en el mencionado contrato se establece que *“... Si el USUARIO no paga las regalías establecidas... COLGATE podrá dar por terminado este contrato en forma inmediata...”* *“... el USUARIO... desistirá...del uso de las marcas registradas COLGATE y PALMOLIVE”*

Como puede apreciarse la Autoridad Aduanera transcribe apartes del contrato de regalías, sin efectuar deducción ni formular conclusión alguna. Se limita sólo a afirmar que se ha demostrado cuál es el objeto del contrato. Por tanto este tema podría ser ignorado en el recurso.

Sin embargo, parecería que ante la inexistencia de condición impuesta por el proveedor en los contratos de compraventa, la Autoridad Aduanera pretendiera demostrar que el pago es condición de venta de las mercancías basándose exclusivamente en la vinculación existente entre comprador, vendedor y titular de la licencia, la cual según la doctrina constituye tan sólo un indicio que no puede erigirse en plena prueba. Al respecto señala Daniel Zolezzi:

“Sin embargo, la vinculación entre las distintas Partes en los contratos de venta y de licencia, no es más que un indicio de la relación entre el canon y la venta de las mercancías y lejos está de justificar, por sí, la procedencia del ajuste”⁵.

Atribuir a un indicio aislado el carácter de plena prueba, constituye un error de derecho que vicia la resolución 007 de 2012.

2.3.- En tercer término, la Resolución 007 se refiere a la afirmación que formuló COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA al responder el REA sobre la independencia entre la obligación de pagar la regalía y el origen o destino de las materias primas.

⁵ ZOLEZZI Daniel, Valor en Aduana, Código Universal de la OMC, Ajuste al Valor de Transacción, página 179, Segunda Edición actualizada, Editorial LA LEY, Argentina.

Afirma COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA que la metodología prevista para calcular el valor del canon con base en el precio de venta del producto final, sin considerar la fuente de suministro de las materias primas (proveedor vinculado o no a las partes), origen (mercado nacional o externo), o destino (incorporadas o no al producto licenciado), elimina cualquier posibilidad de considerar que el pago del canon condicione la adquisición de bienes importados.

Como sustento de su interpretación, al responder el REA, COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA transcribe la Opinión Consultiva 4.5 del Comité Técnico de Valoración de la OMA según la cual el canon no constituye condición de venta de las mercancías cuando debe pagarse al titular de la marca, tanto si se utilizan los ingredientes del Licenciante como si se utilizan los ingredientes de proveedores locales

La Autoridad Aduanera al expedir la Resolución que se recurre cuestiona la aplicabilidad de la Opinión Consultiva por considerar que la misma se refiere sólo a marcas, mientras que la investigación adelantada se refiere a otros derechos de propiedad intelectual

La aplicabilidad de la Opinión Consultiva a todos los derechos que, además del uso de la marca, puede adquirir el Licenciario por el contrato de Licencia, ha sido uniforme en la jurisprudencia y en la doctrina.

Así por ejemplo en la Jurisprudencia española, el Tribunal Económico Administrativo de Cataluña en la Reclamación 6525/97 al resolver que cuando un canon se paga con base en el precio de venta de un producto, al cual las mercancías importadas pueden o no incorporarse, ese canon no se relaciona con tales mercancías. Dijo el Tribunal:

*"cabe la posibilidad que dichos productos sean fabricados con componentes distintos de los suministrados por la empresa matriz japonesa, lo que denota que el royalty es independiente del suministro de los componentes"*⁶

⁶ Tribunal Económico Administrativo de Cataluña en la Reclamación 6525/97 del 29 de diciembre de 1999, citado por ZOLEZZI Daniel, Valor en Aduana, Código Universal de la OMC, Ajuste al Valor de Transacción, página 206, Segunda Edición actualizada, Editorial LA LEY, Argentina.

Goizueta Sánchez-Herrera Idáñez afirman que la exigencia de que los cánones se paguen como condición de venta constituye la principal diferencia entre la noción teórica del valor del Convenio de Bruselas y el Acuerdo del Valor del GATT. Para el Convenio de Bruselas

“... el simple hecho de que las mercancías importadas lucieran una marca, bastaba para considerar que su valor en aduana comprendía el valor de usarla. En cambio, para el Acuerdo, ese hecho no es suficiente. Exige además que el canon por el derecho a usar dicha marca se pague como condición de venta de las mercancías importadas.”⁷

Las consideraciones anteriores permiten establecer que el pago del canon previsto en el Contrato no condiciona la venta de las mercancías importadas y que los argumentos que sustentan la resolución 007 de 2012 adolece de error de hecho y error de derecho y conducen a una falsa motivación del Acto impugnado

3. NO EXISTEN DATOS OBJETIVOS Y CUANTIFICABLES PARA DETERMINAR EL MONTO DEL AJUSTE

A través de la investigación y en especial a través de la respuesta al REA y del presente Recurso, ha quedado claro que las regalías se cobran sobre un producto final, mercancía totalmente diferente de las materias primas empleadas en su producción, algunas de las cuales han sido importadas por COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA. Igualmente ha quedado claro que el canon o el derecho de licencia no guarda relación con la mercancía importada ni menos aún constituye condición de venta de las mismas. Por lo tanto no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 8, numeral 1, literal c) del Acuerdo del Valor.

Sin embargo, si aún en gracia de discusión llegare a aceptarse la configuración de los elementos anteriormente citados, procedería analizar la existencia de datos objetivos y cuantificables indispensables para que la Autoridad Aduanera

⁷ ZOLEZZI Daniel, Valor en Aduana, Código Universal de la OMC, Ajuste al Valor de Transacción, página 176, Segunda Edición actualizada, Editorial LA LEY, Argentina.

procediera a efectuar el ajuste conforme lo exige la Nota Interpretativa del artículo 8 1. c) del Acuerdo del Valor y los artículos 26, artículo 2 literal b) y 60 de la Resolución 846 de la Secretaría General de la CAN.

En el contexto legal mencionado, en el REA punto 5.5.1.2. literal c), la Autoridad Aduanera justifica la existencia de datos objetivos y cuantificables de manera vaga e imprecisa. Señala al efecto:

“Obran en el expediente documentos en donde la empresa relaciona cálculos de las regalías canceladas, los cuales se soportan en las declaraciones de cambio. Sin perjuicio de las confrontaciones pertinentes, a través de diferentes medios de prueba que demuestran que el valor reportado es completo y exacto, el hecho de poderse comprobar a través de documentos y cifras a las que pueden aplicarse cálculos aritméticos queda demostrado que los cánones y derechos de licencia...pueden distinguirse con datos objetivos y cuantificables”

Como puede apreciarse, la Autoridad Aduanera parte de los *“cálculos de las regalías canceladas, los cuales se soportan en declaraciones de cambio”*, hecho cierto pero inconducente a la comprobación de los cánones o derechos de licencia que afirma han sido pagados por cada una de las materias primas importadas.

A continuación indica de manera vaga e imprecisa, cómo a las cantidades pagadas por concepto de regalías se efectuaron las *“confrontaciones pertinentes”* a *“través de diferentes medios de prueba”* que muestran la exactitud del valor reportado.

Concluye que el hecho de poderse comprobar el valor documentalmente, permite afirmar la existencia de datos objetivos y cuantificables

Es preciso aclarar de una parte, que la exactitud de los pagos de regalías no constituye el objeto de la investigación ni su veracidad ha sido cuestionada y de otra parte, que para garantizar el derecho de defensa y la transparencia del proceso habría sido indispensable que se precisara qué tipo de *“confrontaciones”* se habían efectuado y qué *“medios de prueba”* se habían practicado.

Sobre el particular, la Nota Interpretativa del párrafo 3° del artículo 8° del Acuerdo del Valor incorpora un texto que es contundente al interpretar el alcance

de los datos objetivos y cuantificables exigidos en la norma para proceder a un ajuste al valor cuando a ello hubiere lugar. Señala la Nota:

“... Supóngase, por ejemplo, que se paga un canon sobre la base del precio de venta en el país importador de un litro de un producto que fue importado por kilos y fue transformado posteriormente en una solución. Si el canon se basa en parte en la mercancía importada y en parte en otros factores que no tengan nada que ver con ella (como en el caso de que la mercancía importada se mezcle con ingredientes nacionales y ya no pueda ser identificada separadamente, o el de que el canon no pueda ser distinguido de unas disposiciones financieras especiales que hayan acordado el comprador y el vendedor) no será apropiado proceder a un incremento por razón del canon”.

En el presente caso, como se expresó al responder el REA se observa que concurren todos y cada uno de los elementos contenidos en la nota interpretativa citada, para que no proceda el ajuste a valor de transacción por ausencia de datos objetivos y cuantificables, toda vez que:

- La regalía se calcula sobre las ventas netas totales de los productos finales, de manera que además del costo de la mercancía importada incorpora otros costos de producción (materias primas adquiridas en Colombia, mano de obra, mantenimiento de la maquinaria), costos de comercialización y margen de utilidad, entre otros.
- Los bienes importados son materias primas que se incorporan al proceso de manufactura para ser transformados en un bien final, de manera que el insumo originario de un tercer país no puede ser identificado separadamente del producto final licenciado.
- Las disposiciones financieras acordadas por COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y COLGATE PALMOLIVE COMPANY exigen que el canon se calcule sobre el 5% de las ventas netas totales, sin que se desglose que porcentaje de dichas ventas corresponden al insumo importado.

De esta manera, no puede el Despacho utilizar fórmula alguna para asignar una parte de la regalía a las materias primas importadas, pues es claro que ellas

perdieron su identidad y no pueden ser identificadas separadamente del bien final, al haber sido incorporadas al proceso productivo.

Así las cosas, y de conformidad con el párrafo 3° del artículo 8° del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, contrario a la afirmado por la entidad, no existen datos objetivos y cuantificables que soporten el ajuste al precio realmente pagado y por pagar, de forma que el tercer requisito exigido por la normativa multilateral y comunitaria tampoco se cumple.

4. EXCLUSION DE LAS REGALIAS DEL VALOR DE TRANSACCION

El ajuste al precio pagado o por pagar de la mercancía importada no procede en las operaciones de comercio exterior que son objeto de la Liquidación Oficial de Revisión del Valor ordenada en la Resolución 007 de 2012 que se impugna.

La anterior afirmación obedece a que el valor en aduana establecido conforme al artículo 1 del Acuerdo sólo puede ser objeto de los ajustes previstos en el artículo 8 siempre que se cumplan las condiciones allí establecidas, presupuesto que no se cumple respecto de la regalía que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA paga a COLGATE PALMOLIVE COMPANY por la venta de un producto final que es totalmente diferente al importado.

En caso de efectuarse el ajuste propuesto por la DIAN al valor en aduanas, se estaría añadiendo al precio pagado o por pagar, un monto que es ajeno a la compraventa entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y sus proveedores del exterior, que no adeuda el comprador al vendedor por el suministro de la materia prima y del cual, por consiguiente, se carece de elementos para su cálculo.

En consecuencia, resulta forzoso concluir que en el caso que nos ocupa no puede ajustarse el valor en aduanas de la materia prima importada con los pagos efectuados por concepto de regalías, debido a que: i) el pago no tiene relación con la materia prima importada; ii) la regalía no constituye una condición de venta; iii) y no hay datos objetivos y cuantificables que justifiquen el ajuste.

IBARRA

ABOGADOS

SOLICITUD

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho ilustrados en este escrito, de forma comedida solicito al Despacho que proceda a REVOCAR el Acto recurrido y ordenar el Archivo del expediente.

PRUEBAS

Además de las pruebas que reposan en el expediente, solicito a su Despacho tener como prueba el Original de la Certificación del Revisor Fiscal de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA sobre rotación de inventarios y no pago de regalías por la compra directa de materias primas", documento que hace parte de la actuación, mediante el cual se acredita la rotación de los inventarios en el proceso productivo adelantado en la empresa y se demuestra que no existe relación entre las mercancías importadas, las ventas netas, el pago de las regalías y los ajustes propuestos por la Dirección Seccional.

Adicionalmente reitero la petición formulada al responder el REA sobre la práctica de una Visita administrativa de inspección sobre los libros de comercio, balances financieros, soportes contables y demás documentos enunciados en el artículo 48 del Código de Comercio, de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA, con la finalidad de verificar la rotación de inventarios. El objeto de esta prueba como se explicó al responder el REA y se reitera en el punto 1.5 de este memorial, es demostrar la inexistencia de relación de causalidad entre los pagos por concepto de regalías y las importaciones de las materias primas, si se considera que las materias primas importadas tardan un promedio de 42 a 112 días en utilizarse en el proceso productivo, transformarse en un bien final licenciado y venderse en Colombia

De conformidad con el artículo 66 del Código de Comercio, la inspección deberá realizarse en las oficinas administrativas de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA, ubicadas en la Carrera 1 No. 40 - 108, Cali, Valle del Cauca, Colombia.

Calle 98 N° 9A - 41 Oficina 309
Edificio AB Proyectos
Bogotá D.C. - Colombia
(+571) 7495737 PBX
www.ibarraibarra.com

IBARRA

ABOGADOS

ANEXOS

Me permito anexar al siguiente escrito los siguientes documentos:

- 1) Poder
- 2) Certificado de existencia y representación legal de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
- 3) Copia de la Guía de Crédito número xxxx que acredita que la resolución 007 de 2012 fue recibida por COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA el día xxxxxxxxx y que en consecuencia, el presente Recurso se interpone en la oportunidad legal señalada en el Decreto 2685 de 1999, artículo 515.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 98 No. 9 A-41, Oficina 309.

GABRIEL IBARRA PARDO
C.C. 3.181.441 de Suba
T.P. 36.691 del C. S. de la J.

Calle 98 N° 9A – 41 Oficina 309
Edificio AB Proyectos
Bogotá D.C. – Colombia
(+571) 7495737 PBX
www.ibarraibarra.com